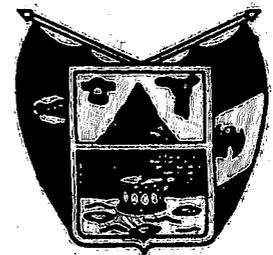
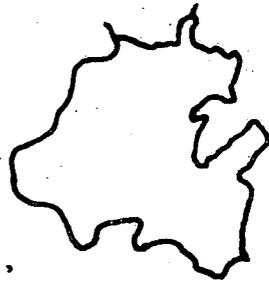


Ya está en la corte

PERIODICO OFICIAL



HIDALGO
Gobierno del Estado

TOMO CXXXII

Pachuca de Soto, Hgo., a 22 de Marzo de 1999.

Núm. 14

Director **LIC. FRANCISCO RAMIREZ GONZALEZ**
General: Coordinador General Jurídico
LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON
Director del Periódico Oficial

Tel. 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y la hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Puntos Resolutivos dictados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, dentro de los expedientes números: 46/99-14, 236/96-14, 267/98-14, 269/98-14, 562/98-14, 600/98-14, 721/98-14 y 891/98-14.

Págs. 1 - 9

Decreto Núm. 334.- Que reforma los Artículos 38 y 149 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Págs. 10 - 12

Decreto Núm. 335.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Hidalgo.

Págs. 13 - 64

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se rendirán honores al Licenciado Carlos Ramírez Guerrero, el día 23 de octubre, de cada año, ante el busto que se le erigió en el Parque Hidalgo de esta ciudad de Pachuca, Hgo.

Págs. 65 - 67

Instituto Hidalguense de Educación.- Adición al Acuerdo 13/ENS/04PH/95.

Pág. 68

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 69 - 84

Gobierno del Estado de Hidalgo PODER EJECUTIVO FEDERAL



TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos resolutivos de la sentencia del diez de marzo de 1999, dictada por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, relativo al juicio SUCESORIO AGRARIO, del expediente núm. 46/99-14, correspondiente al Ejido de FRANCISCO SARABIA, Municipio de TEPEAPULCO, Estado de Hidalgo.

SE RESUELVE

"PRIMERO.- La C. ENNA BORJA PINEDA, probó los elementos constitutivos de su acción.

"SEGUNDO.- Se le reconocen y adjudican a ENNA BORJA PINEDA, los derechos que correspondieron al de cujus MIGUEL ANAYA GARCIA del ejido de FRANCISCO SARABIA, Municipio de TEPEAPULCO, Estado

"de HIDALGO, a quien deberá expedírsele su correspondiente Certificado
 "de Derechos Agrarios y cancelar consecuentemente el Certificado de
 "Derechos Agrarios 3248053.

"TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al
 "Registro Agrario Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado,
 "previo pago de los derechos que dicha Dependencia de acuerdo a su
 "Reglamento imponga.

"CUARTO.-Notifíquese el presente fallo al Comisariado Ejidal del
 "ejido respectivo, para que proceda a realizar la anotación de los datos
 "de identificación de la promovente como nueva ejidataria, en el libro
 "correspondiente, con fundamento en el artículo 22 de la Ley Agraria, y
 "para los efectos a que se contrae el artículo 33 fracción II, del
 "mismo dispositivo legal, y en su oportunidad archívese este expediente
 "como asunto totalmente concluído.

"QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente en el
 "Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los estrados de este
 "Tribunal.

"SEXTO.- Cúmplase.

- - -A S I lo resolvió y firma la C. LICENCIADA JOSEFINA LASTIRI
 VILLANUEVA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito
 Décimo Cuarto con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de
 Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado JORGE PANIAGUA
 SALAZAR, quien da fe. - - - - -

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TRIBUNAL
 UNITARIO
 AGRARIO
 DISTRITO 14

Puntos resolutiveos de la sentencia de fecha 8 de Marzo de 1999, dictada por el
 TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO CUARTO DISTRITO, con
 jurisdicción en el Estado de Hidalgo, relativos al juicio SUCESORIO AGRARIO,
 suscitado en el poblado denominado SAN JOSÉ TEPENENE, Municipio de EL
 ARENAL, Estado de Hidalgo, dentro del expediente número 236/96-14.

SE RESUELVE .

"PRIMERO.- La promovente VICTORIA ELIZALDE ZUÑIGA, del poblado
 "denominado SAN JOSÉ TEPENENE, Municipio de EL ARENAL, Estado de
 "Hidalgo, probó su acción de reconocimiento y adjudicación de derechos agrarios
 "por sucesión, atento a lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO de
 "la presente sentencia.

"SEGUNDO.- Se reconocen y adjudican los derechos agrarios del titular "EULOGIO ÁNGELES CAMPOS, del poblado denominado SAN JOSÉ "TEPENENE, Municipio de EL ARENAL, Estado de Hidalgo, amparados con el "certificado de derechos agrarios número 3246518, en favor de VICTORIA "ELIZALDE ZUÑIGA, a quien se le debe expedir el certificado correspondiente, por "lo expuesto y razonado en los considerandos TERCERO y CUARTO de esta "sentencia.

"TERCERO.- Por fallecimiento del titular de los derechos agrarios EULOGIO "ÁNGELES CAMPOS, del poblado denominado SAN JOSÉ TEPENENE, Municipio "de EL ARENAL, Estado de Hidalgo, cáncese su certificado de derechos agrarios "número 3246518.

"CUARTO.- Remítase copia certificada de esta resolución al Registro "Agrario Nacional para que previo pago de derechos se dé cumplimiento a lo "establecido en los artículos 148 y 152 de la Ley Agraria, inscribiéndose el presente "fallo, así como se expida el correspondiente certificado a la promovente VICTORIA "ELIZALDE ZUÑIGA, y se cáncese el certificado de derechos agrarios número "3246518, que pertenecía al extinto ejidatario EULOGIO ÁNGELES CAMPOS.

"QUINTO.- Comuníquese el presente fallo al Comisariado Ejidal del poblado "que nos ocupa para que en términos del artículo 22 de la Ley Agraria, "realice la inscripción de VICTORIA ELIZALDE ZUÑIGA, en el Libro de Registro del "Ejido.

"SEXTO.- Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y en los Estrados de este "Tribunal Agrario.

"SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a la promovente, y "en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente "concluido.- Cúmplase.

A S I lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada JOSEFINA LASTIRI VILLANUEVA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado JORGE PANIAGUA SALAZAR, quien autoriza y da fe.

Paniagua

Lastiri



TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos resolutive de la sentencia del primero de marzo de 1999, dictada por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO CUARTO DISTRITO, relativos a la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, del expediente núm. 267/98-14, correspondiente al poblado de SAN JUAN TILCUAUTLA, Municipio de SAN AGUSTIN TLAXIACA, Estado de Hidalgo.

S E R E S U E L V E

"PRIMERO.-Se declaran procedentes las diligencias "de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovidas por VALERIO PABLO "GODINEZ CABRERA del Poblado de SAN JUAN TILCUAUTLA, "Municipio de SAN AGUSTIN TLAXIACA, Estado de Hidalgo.

"SEGUNDO.-Se reconocen derechos agrarios a VALERIO PABLO GODINEZ CABRERA sobre la superficie ejidal que tiene en posesión cuya ubicación medidas y colindancias se señalan en el resultando primero de la presente resolución.

"TERCERO.-Remítase copia certificada del presente fallo al Registro Agrario Nacional, para los efectos a que se refieren los artículos 148 y 152 fracción I, de la Ley Agraria, previo pago de los derechos que dicha Dependencia, de acuerdo a su reglamento imponga.

"CUARTO.-Publiquense los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y en los estrados de este Tribunal.

"QUINTO.-Notifíquese el presente fallo al comisariado ejidal del ejido respectivo para que proceda a realizar la anotación de los datos de identificación del promovente como nuevo ejidatario, en el libro correspondiente, con fundamento en el artículo 22 de la Ley Agraria, y para los efectos a que se contrae el artículo 33 fracción II, del mismo dispositivo legal, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

"SEXTO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la LICENCIADA JOSEFINA LASTIRI VILLANUEVA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO JORGE PANIAGUA SALAZAR., que da fe.-----



TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos resolutivos de la sentencia del 26 de febrero de 1999, dictada por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO CUARTO DISTRITO, relativo al juicio SUCESORIO AGRARIO, del expediente núm. 269/98-14, correspondiente al poblado denominado TLAXCALILLA, Municipio de HUICHAPAN, Estado de Hidalgo.

SE RESUELVE

"PRIMERO.-EL C. DIONICIA BARCENA AYALA, probó los elementos constitutivos de su acción.

"SEGUNDO.-Por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución se le reconocen y adjudican a DIONICIA BARCENA AYALA, los derechos que correspondieron al de

"cujus CESAREA AYALA CHAVEZ, del Poblado TLAXCALILLA, Municipio de HUICHAPAN, Estado de HIDALGO, a quien deberá expedírsele su correspondiente certificado de derechos agrarios.

"TERCERO.-En consecuencia de lo anterior; se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios, a nombre de la fallecida CESAREA AYALA CHAVEZ.

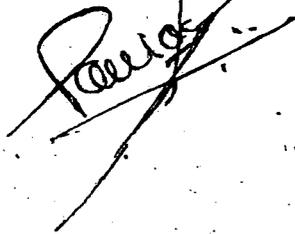
"CUARTO.-Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado, previo pago de los derechos que dicha Dependencia de acuerdo a su Reglamento imponga.

"QUINTO.- Notifíquese el presente fallo al Comisariado Ejidal del Poblado respectivo, para que proceda a realizar la anotación de los datos de identificación de la adjudicataria como nueva ejidataria, en el libro correspondiente, con fundamento en el artículo 22 de la Ley Agraria, y para los efectos a que se contrae el artículo 33 fracción II, del mismo dispositivo legal, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

"SEXTO.-Publíquense los puntos resolutive de la presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y en los estrados de este Tribunal.

"SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.

ASI lo resolvió y firma la LICENCIADA JOSEFINA LASTIRI VILLANUEVA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO JORGE PANIAGUA SALAZAR quien da fe.-----





TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos resolutive de la sentencia del 8 de marzo de 1999, dictada por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO CUARTO DISTRITO, relativo al juicio SUCESORIO AGRARIO, del expediente núm. 562/98-14, correspondiente al poblado denominado ROSA DE CASTILLA, Municipio de AGUA BLANCA, Estado de Hidalgo.

SE RESUELVE

"PRIMERO.-EL C. JOSE VICTOR GUTIERREZ RIOS, probó los elementos constitutivos de su acción.

"SEGUNDO.-Por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución se le reconocen y adjudican a JOSE VICTOR GUTIERREZ RIOS, los derechos que correspondieron al de cujus JOSE NIEVES GUTIERREZ MARTINEZ, del Poblado ROSA DE CASTILLA, Municipio de AGUA BLANCA, Estado de HIDALGO, a quien deberá expedírsele sus correspondientes certificados parcelario y sobre tierras de uso común.

"TERCERO.-En consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de los certificados parcelario 71920 y sobre tierras de uso común 29023, a nombre del fallecido JOSE NIEVES GUTIERREZ MARTINEZ.

"CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado, previo pago de los derechos que dicha Dependencia de acuerdo a su Reglamento imponga.

"QUINTO.- Notifíquese el presente fallo al Comisariado Ejidal del Poblado respectivo, para que proceda a realizar la anotación de los datos de identificación del adjudicatario como nuevo ejidatario, en el libro correspondiente, con fundamento en el artículo 22 de la Ley Agraria, y para los efectos a que se contrae el artículo 33 fracción II, del mismo dispositivo legal, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

"SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y en los estrados de este Tribunal.

"SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.

ASI lo resolvió y firma la LICENCIADA JOSEFINA LASTIRI VILLANUEVA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO JORGE PANIAGUA SALAZAR quien da fe.-----

[Firma]

[Firma]



TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos resolutiveos de la sentencia de fecha 4 de Marzo de 1999, dictada por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO CUARTO DISTRITO, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo; relativos al juicio SUCESORIO AGRARIO, suscitado en el poblado denominado EPAZOYUCAN, Municipio de EPAZOYUCAN, Estado de Hidalgo, dentro del expediente número 600/98-14.

SE RESUELVE.

"PRIMERO.- La promovente DEMETRIA SANTIAGO LÓPEZ, del poblado denominado EPAZOYUCAN, Municipio de EPAZOYUCAN, Estado de Hidalgo, probó su acción de reconocimiento y adjudicación de derechos agrarios por sucesión, atento a lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO de la presente sentencia.

"SEGUNDO.- Se reconocen y adjudican los derechos agrarios del titular JUAN ISLAS CANALES, del poblado denominado EPAZOYUCAN, Municipio de EPAZOYUCAN, Estado de Hidalgo, amparados con el certificado de derechos agrarios número 3247087, en favor de DEMETRIA SANTIAGO LÓPEZ, a quien se le debe expedir el certificado correspondiente, por lo expuesto y razonado en los considerandos TERCERO y CUARTO de esta sentencia.

"TERCERO.- Por fallecimiento del titular de los derechos agrarios JUAN ISLAS CANALES, del poblado denominado EPAZOYUCAN,

"Municipio de EPAZOYUCAN, Estado de Hidalgo, cancélese su certificado
"de derechos agrarios número 3247087.

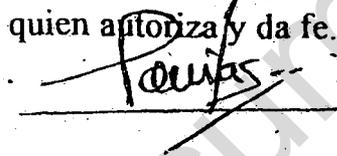
"CUARTO.- Remítase copia certificada de esta resolución al Registro
"Agrario Nacional para que previo pago de derechos se dé cumplimiento a lo
"establecido en los artículos 148 y 152 de la Ley Agraria, inscribiéndose el
"presente fallo, así como se expida el correspondiente certificado a la
"promovente DEMETRIA SANTIAGO LÓPEZ, y se cancele el certificado de
"derechos agrarios número 3247087, que pertenecía al extinto ejidatario JUAN
"ISLAS CANALES.

"QUINTO.- Comuníquese el presente fallo al Comisariado Ejidal del
"poblado que nos ocupa para que en términos del artículo 22 de la
"Ley Agraria, realice la inscripción de DEMETRIA SANTIAGO LÓPEZ, en
"el Libro de Registro del Ejido.

"SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia
"en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y en los Estrados
"de este Tribunal Agrario.

"SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a la
"promovente, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto
"totalmente concluido.- Cúmplase.

A S I lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada JOSEFINA LASTIRI
VILLANUEVA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo
Cuarto Distrito con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo,
ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado JORGE PANIAGUA SALAZAR,
quien autoriza y da fe.







TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos resolutiveos de la sentencia del 8 de marzo de 1999,
dictada por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DECIMO CUARTO
DISTRITO, relativo al juicio SUCESORIO AGRARIO, del
expediente núm. 721/98-14, correspondiente al poblado
denominado TLAUNILPAN DE ZARAGOZA, Municipio de
CHAPANTONGO Estado de Hidalgo.

S E R E S U E L V E

"PRIMERO.-El C. EVERARDO CRUZ MARTINEZ, probó los
"elementos constitutivos de su acción.

"SEGUNDO.-Se le reconocen y adjudican a DOMITILA MARTINEZ PEREZ, los derechos que correspondieron al de cujus LAUREANO CRUZ MARTINEZ, del Poblado TLAUNILOLPAN DE ZARAGOZA, Municipio de CHAPANTONGO, Estado de HIDALGO, a quien deberá expedírsele sus correspondientes certificados, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente.

"TERCERO.-En consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de los certificados parcelarios 20298, 20307, 20313 y sobre tierras de uso común 7820, a nombre del fallecido LAUREANO CRUZ MARTINEZ.

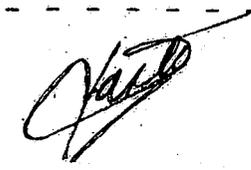
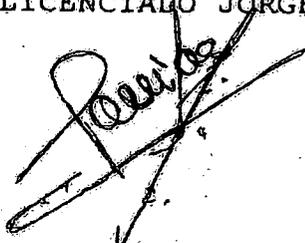
"CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado, previo pago de los derechos que dicha Dependencia de acuerdo a su Reglamento imponga.

"QUINTO.- Notifíquese el presente fallo al Comisariado Ejidal del Poblado respectivo, para que proceda a realizar la anotación de los datos de identificación de la adjudicataria como nueva ejidataria, en el libro correspondiente, con fundamento en el artículo 22 de la Ley Agraria, y para los efectos a que se contrae el artículo 33 fracción II, del mismo dispositivo legal, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

"SEXTO.-Publíquense los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y en los estrados de este Tribunal.

"SEPTIMO.-Cúmplase.

ASI lo resolvió y firma la LICENCIADA JOSEFINA LASTIRI VILLANUEVA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO JORGE PANIAGUA SALAZAR quien da fe.-----





TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos resolutiveos de la sentencia de fecha 10 de Marzo de 1999, dictada por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO CUARTO DISTRITO, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo, relativos al juicio SUCESORIO AGRARIO, suscitado en el poblado denominado SAN NICOLAS TECOMATLAN, Municipio de AJACUBA, Estado de Hidalgo, dentro del expediente número 891/98-14.

SE RESUELVE.

"PRIMERO.- La promovente JUANA PÉREZ FLORES, del poblado denominado SAN NICOLAS TECOMATLAN, Municipio de AJACUBA, Estado de Hidalgo, probó su acción de reconocimiento y adjudicación de derechos agrarios por sucesión, atento a lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO de la presente sentencia.

"SEGUNDO.- Se reconocen y adjudican los derechos agrarios del titular HECTOR LOZANO PÉREZ, del poblado denominado SAN NICOLAS TECOMATLAN, Municipio de AJACUBA, Estado de Hidalgo, amparados con los certificados parcelarios números 51476 y 51479 y con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 20157, en favor de JUANA PÉREZ FLORES, a quien se le deben expedir sus certificados correspondientes, por lo expuesto y razonado en los considerandos TERCERO y CUARTO de esta sentencia.

"TERCERO.- Por fallecimiento del titular de los derechos agrarios HECTOR LOZANO PÉREZ, del poblado denominado SAN NICOLAS TECOMATLAN, Municipio de AJACUBA, Estado de Hidalgo, cáncélense sus certificados parcelarios números 51476 y 51479 así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 20157.

"CUARTO.- Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para que previo pago de derechos se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 148 y 152 de la Ley Agraria, inscribiéndose el presente fallo, así como se expidan los correspondientes certificados a la promovente JUANA PÉREZ FLORES, y se cancelen los certificados parcelarios números 51476 y 51479 así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 20157, que pertenecían al extinto ejidatario HECTOR LOZANO PÉREZ.

"QUINTO.- Comuníquese el presente fallo al Comisariado Ejidal del Poblado que nos ocupa para que en términos del artículo 22 de la Ley Agraria, realice la inscripción de la parte promovente en el Libro de Registro del Ejido.

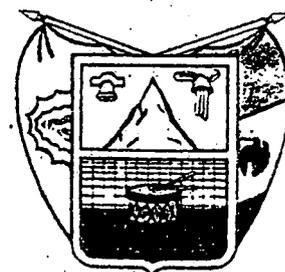
"SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y en los Estrados de este Tribunal Agrario.

"SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a la promovente y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- Cúmplase.

A S I lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada JOSEFINA LASTIRI VILLANUEVA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado JORGE PANIAGUA SALAZAR, quien autoriza y da fe.

[Firma]

[Firma]

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**PODER EJECUTIVO****HIDALGO**
Gobierno del Estado

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 334.

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 38 Y 149 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **D E C R E T A:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que es facultad de este H. Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 56 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO. Que la acción de reparación del daño y perjuicios causados con motivo de la comisión de un delito, plasmada en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual señala que "...en todo proceso penal, la víctima o el ofendido tendrá derecho a... que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda", es de relevante importancia.

TERCERO. Que el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 38 establece las reglas para cuantificar el daño y es necesario

considerar un nuevo parámetro actualizado. En el caso de lesiones, homicidio y a falta de pruebas específicas para cuantificar el monto del daño material o moral, observa que el juzgador deberá tomar como base la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en el área geográfica, en el tiempo y lugar de comisión del delito, para esto se considera tomar en cuenta incrementar al triple esta indemnización al daño material.

CUARTO. Que en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal vigente, se aprecia inadecuada punibilidad común a los delitos de lesiones y homicidio ocasionados por la conducta culposa del personal del transporte público, se fijan punibilidades acordes a la lesión del bien jurídico tutelado y a la gravedad del delito. Así mismo como punto especialmente importante en lo que se refiere a los delitos cometidos por personas en el manejo de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otro que cause los mismos efectos, se agrava la punibilidad privativa de la libertad de cuatro a diez años de prisión; precisando que para tal efecto, deberá acreditarse su estado de ebriedad u otro de efectos similares, lo que constituye la violación del deber de cuidado como causa determinante de la producción del delito.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 38 Y 149 DEL
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Unico. Se reforman los Artículos 38 y 149 del Código Penal, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 38.- En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas para cuantificar la reparación del daño, los jueces tomarán como base el triple de la indemnización que fije la tabulación de la Ley Federal del Trabajo conforme al salario mínimo vigente en el momento y lugar de comisión del delito, más la actualización que resulte al día de pago, conforme al incremento porcentual referido en la fracción I del artículo precedente.

ARTICULO 149.- Al que, con motivo del manejo de vehículos, prive de la vida a otro, conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que cause similares efectos y tal violación de deber de cuidado del agente haya sido la causa determinante de la producción del resultado típico, se le impondrá punibilidad de cuatro a diez años de prisión, multa de hasta 200 días e inhabilitación para obtener licencia para conducir hasta por cinco años, sin perjuicio de lo establecido por los artículos siguientes del presente capítulo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

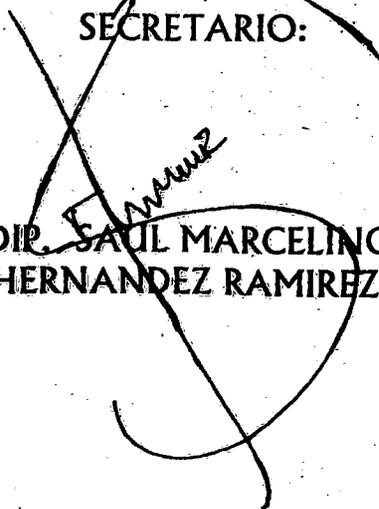
SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE


DIP. JOSE CARMELO ACOSTA CARRILLO.

SECRETARIO:


DIP. SAUL MARCELINO
HERNANDEZ RAMIREZ.

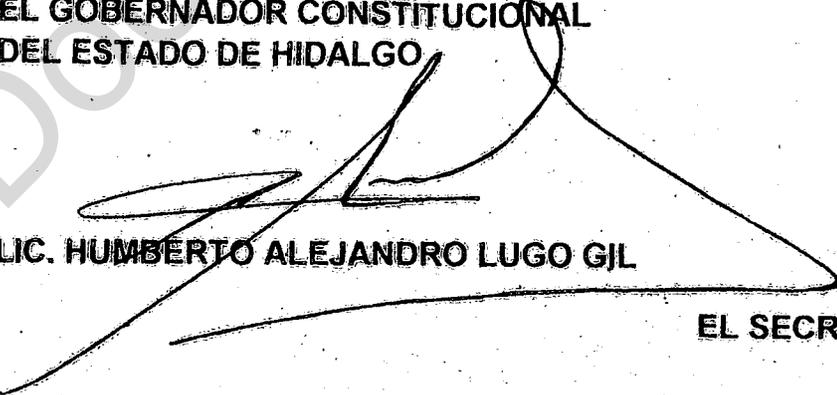
SECRETARIO:


DIP. HECTOR MENDEZ
ALARCON.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

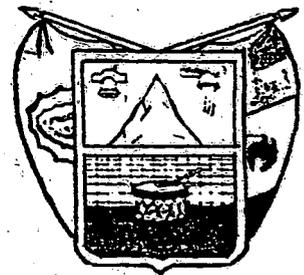
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**PODER EJECUTIVO****HIDALGO**
Gobierno del Estado

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 335.

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **D E C R E T A:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este H. Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO.- Que se reconoce que la criminalidad no sólo refleja índices de crecimiento, formas de organización y actuaciones cada vez más sofisticadas y violentas. Esta situación que atenta sin lugar a dudas en contra del orden social, preocupa sobre manera en todos los estratos de nuestra comunidad.

En efecto, se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley y que la persecución de los delincuentes y

la aplicación de las sanciones, no han dado resultados que satisfagan a la sociedad.

TERCERO.- Que el derecho por su propia naturaleza, es dinámico, debiendo responder a los requerimientos de una sociedad cambiante. La vigencia del Código Penal de nuestro estado data de julio de 1990, habiéndose reformado por única ocasión en seis de sus artículos en el año de 1995; durante el lapso de más de seis años de su vigencia, se ha observado que algunas de sus disposiciones deben ser reformadas para una mejor respuesta a los tiempos actuales.

CUARTO.- Que ante tales circunstancias es prioritario consolidar en la entidad un eficaz Estado de Derecho; una entidad donde el respeto a las leyes sea la regla general y en donde su aplicación no admita excepciones o privilegios; un Estado en el que prevalezca la seguridad, se abata la impunidad y se procure e imparta la justicia a todo aquél que lo demande; un Estado de derecho que cumpla satisfactoriamente con la responsabilidad de proveer seguridad a sus ciudadanos en sus personas y sus bienes.

QUINTO.- Que es preciso que los hidalguenses tengan acceso a un sistema de impartición de justicia por el que se erradique la impunidad, derivada de los excesivos tecnicismos jurídicos y lagunas legales que solo favorecen a quienes delinquen recurrentemente. Es urgente superar el escepticismo en las entidades responsables de administrar justicia y propiciar confianza rigurosa y a quienes transgredan la ley, aun cuando sea por primera vez se les sancionará; para los reincidentes, la dificultad de evadir el marco legal; en síntesis, que dé como resultado una sociedad más armónica confiada en que la tarea prioritaria del Estado es ser garante de la Seguridad Pública, la Procuración y Administración de Justicia.

SEXTO.- Que respecto al Libro Primero del Código Penal, relativo a su parte general, es necesario adecuar algunas disposiciones para conformar un cuerpo de leyes coherente y preciso, mediante la modificación de algunos preceptos.

Por considerarse que la preterintencionalidad como una de las formas de la realización de la conducta típica ha presentado algunos problemas técnicos, dada su naturaleza entremezclada de dolo y culpa, además de que en la actualidad la corriente doctrinaria imperante tiende a su eliminación, se suprime la preterintencionalidad, quedando de esta forma como únicas formas de realización de la acción u omisión penalmente relevante, el dolo y la culpa; así, en la Iniciativa, se reforma

el artículo 13 del Código Penal para eliminar sus párrafos cuarto y sexto, recorriéndose en su orden los párrafos subsistentes y asimismo, se deroga el segundo párrafo del numeral 98 del mismo cuerpo de leyes donde se estipulaba su punibilidad.

En relación al artículo 15 se adecúa su redacción a efecto de que el espontáneo desistimiento de un hecho delictuoso no sea punible.

SEPTIMO.- Que dado que el artículo 252 del Código Penal en vigor establece la figura de la pandilla como una forma de comisión de los delitos, empero con punibilidad autónoma; se reubica tal figura a la parte general del Código, específicamente al numeral 18, para integrarla como una especial forma de comisión plurisubjetiva que constituye una agravante de las conductas típicas, cuando sean cometidas por la reunión habitual, ocasional o transitoria, de un grupo de tres o más personas, no organizadas con fines específicamente delictuosos; en este orden de ideas, se precisa el aumento de la punibilidad de una tercera parte en el segundo párrafo del artículo 107. De esta manera se elimina la problemática de su aplicación, para precisar que algunos de los tipos penales previstos en la parte especial del Código Penal puedan ser cometidos en pandilla. Colateralmente fue necesario reubicar al párrafo final del artículo 16, lo previsto por el numeral 18.

OCTAVO.- Que respecto a la reincidencia, como una particular respuesta a los tiempos actuales, se reforma el artículo 23 del Código Penal, para definir de manera precisa esta figura, determinándose que sólo procederá cuando quien ha sido condenado por delito doloso en sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, es condenado nuevamente por delito de realización dolosa, eliminándose la salvedad relativa al transcurso de la mitad del término de la prescripción de la potestad de ejecutar las penas, con el objetivo de evitar la posibilidad de que se soslaye la reincidencia cuando se cometen periódicamente varios hechos delictuosos con condenas menores, dándose así mayor operancia a esta medida de prevención especial de los delitos dada la peligrosidad de los delincuentes.

NOVENO. Que se puso especial atención en el análisis de las excluyentes del delito previstas por el artículo 25 del Código Penal, reformándose las previstas en las fracciones II, III, IX y XII de la disposición aludida. Por cuanito a la primera de las fracciones enunciadas, para dar cabida a los elementos típico-subjetivos del dolo y la culpa que ordinariamente no están contenidos en la descripción legal de las conductas típicas, se precisa la causa de atipicidad cuando no se acredite alguno de los elementos constitutivos del tipo penal; en la fracción III, que contiene la causa de justificación de la legítima defensa allí contenida,

se reforma para determinar que sólo será operante cuando no medie provocación suficiente e inmediata por parte de quien repulsa la agresión o de la persona a quien se defiende; en la causa de inculpabilidad prevista por la fracción IX, se elimina la frase final "para cometer el delito", con la intención de dejar claramente establecido que no operará la inimputabilidad del sujeto como la incapacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, cuando el agente se haya provocado esa incapacidad, dejándose así vigente la tendencia imperante de las acciones liberae in causa y por tanto, evitándose la impunidad; finalmente, se adecúa el texto de la fracción XII para evitar la incongruencia de considerar al dolo y la culpa como formas de culpabilidad, ya que de conformidad con el artículo 13 del propio Código Penal, tanto el dolo como la culpa están integrados como formas de realización de la conducta y por ende, como elementos típico-subjetivos previstos en la fracción IV del artículo 385 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

DÉCIMO.- Que en la actualidad y esto a partir de la elevación a rango constitucional de los derechos del ofendido o víctima del ilícito por adición de un párrafo final al Artículo 20 Constitucional, la acción reparadora de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la comisión del delito ha adquirido una singular importancia; congruentes con ello, en el numeral 37, se plasma como un nuevo parámetro para actualizar al día de pago el monto de la reparación de los daños y perjuicios, el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado periódicamente en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México, en atención al índice inflacionario, sustituyéndose los intereses legales que a la postre hacían insuficientes los legítimos intereses del paciente del delito. Con la misma finalidad, en consonancia a diversas tesis jurisprudenciales, en el artículo 35 de la Iniciativa se supedita la capacidad económica del obligado al pago de la reparación de los daños y perjuicios, exclusivamente al daño moral; por tanto, no considerándose dicha capacidad para el pago del daño material o de los perjuicios.

DÉCIMO PRIMERO.- Que tomando en cuenta los principios fundamentales que actualmente rigen la Teoría de la Pena, siguiendo para ello a Klaus Roxin quien con claridad distingue que "el Derecho Penal se enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando con (PUNIBILIDAD), imponiendo (PUNICION) y ejecutando penas (PENA) y estas tres esferas de actividad estatal necesitan de justificación cada una por separado", en la presente Iniciativa se reforman diversas disposiciones para diferenciar tales niveles. Así, si la punibilidad es la instancia legislativa de la pena, corresponde al legislador señalar con toda precisión los límites de punibilidad señalados para cada conducta típica; en este sentido, el artículo 97 del Código Penal prevé la regla general consistente en que "cuando se prevea la disminución o el

aumento de una punibilidad con referencia a otra, aquélla se fijará aplicando la disminución o aumento en los límites mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia". Por tanto, actualmente resulta incongruente con esta disposición general que una gran cantidad de dispositivos del Código Penal haga tal referencia utilizando la expresión hasta una mitad más, por ejemplo. De tal manera que, se reforman los artículos 98, 100, 101, 103, 104, 106, 107, 141, 142, 143, 144, 148, 153, 164, 165, 169, 174, 175, 177, 179, 180, 181, 182, 184, 206, 208, 213, 219, 223, 225, 234, 253, 257, 267, 269, 272, 274, 275, 297, 325, 327, 329, 330 y 331, suprimiéndose en éstos el vocablo "hasta". Asimismo se propone recurrir al término punibilidad, por ser éste el técnicamente adecuado para el señalamiento de las conductas generales, abstractas e impersonales.

DECIMO SEGUNDO.- Que por lo que se refiere a la punibilidad de los delitos culposos como actualmente está prevista en el artículo 98 del Código Penal, presenta una cuestión de incongruencia, porque en el extremo permite una sanción de mayor gravedad para algunos delitos cuando son cometidos culposamente, en relación a la prevista para ese mismo delito si hubiera sido realizado dolosamente; de igual manera, sobre todo en tratándose de homicidio causado por obrar culposo, la punibilidad privativa de libertad de tres meses a siete años de prisión puede resultar desproporcionada con el daño causado máximo aludido. En tal virtud, se reforma el artículo mencionado, para precisar que "la punibilidad aplicable para los delitos culposos será la mitad de la asignada por la ley al delito doloso correspondiente; sin embargo, cuando el delito doloso de referencia tenga señalada sanción privativa de libertad, el delito culposo se sancionará con prisión de tres meses a diez años, salvo los casos en que expresamente se haya estipulado punibilidad específica. Los límites de punibilidad privativa de libertad, en ningún caso podrán exceder de la mitad que correspondería al delito si fuere doloso, estándose siempre a lo previsto por el primer párrafo del artículo 28 de este Código". De esta manera, conservándose como autónoma la pena privativa de libertad que impide la acumulación de delitos por tratarse de una sola conducta culposa con pluralidad de resultados típicos, se salvan los problemas observados durante la aplicación del dispositivo aún vigente, así como se amplían los límites de punibilidad para una mayor proporcionalidad con la gravedad del delito, si bien sujetándose, en todo caso, aún la pena de prisión, a la mitad de la punibilidad que correspondería al tipo doloso de referencia.

DECIMO TERCERO.- Que respecto a la instancia judicial de la pena, esto es, a la concreta imposición de las penas al sentenciado, habremos de referirnos a la punición. En este nivel, se plantea la pertinencia de adecuar las reglas de la individualización de las penas y medidas de seguridad contenidas en los artículos 92, 93, 94 y 95. Para

ello, fue necesario reubicar algunos contenidos y particularmente, en el primero de los preceptos citados, se enuncian una pluralidad de aspectos que debe considerar el Órgano Jurisdiccional para determinar el grado de reprochabilidad del acusado y con base en éste, imponer a su arbitrio la justa sanción dentro de los límites de punibilidad aplicables. Especial mención merece la propuesta de modificación para el párrafo inicial del numeral 92 del Código Penal, pues vincula al Juzgador a tomar en cuenta los usos, costumbres y tradiciones culturales del inculpado, cuando éste perteneciere a un grupo étnico.

DECIMO CUARTO.- Que se adiciona con dos párrafos el artículo 114 del Código Penal, en relación al perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo. Primeramente, se señala que dicho perdón también será causa de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora; enseguida, se prevé que cuando muera el ofendido, podrán otorgar el perdón las personas que tengan derecho a la reparación de los daños y perjuicios. El sustento de estas adiciones radica en la naturaleza de los delitos perseguibles por querrela, entendida ésta como un requisito de procedibilidad en el cual el ofendido solicita o da su anuencia para que se persiga penalmente al autor o participe de un delito cometido en su contra, tomándose en cuenta que sólo es procedente el perdón en delitos de querrela necesaria y que el procedimiento penal abarca también el período de ejecución de las penas; así se evitará que los sentenciados rehúsen hacer el pago de la reparación de los daños y perjuicios, cuando por alguna circunstancia deban compurgar necesariamente la pena de prisión.

DECIMO QUINTO.- Que en la iniciativa que se estudia, en forma relevante se contienen reformas a los artículos 28, 91 y 105 del Código Penal, cuya motivación proviene del mayor rigor que los delincuentes de mayor peligrosidad requieren como una respuesta a la necesidad actual de seguridad pública y social. En primer término se eleva a cuarenta años de prisión el límite máximo de la duración de la pena privativa de libertad fijada por el artículo 28 del Código Penal. Como caso de excepción se prevé que tratándose de concurso real o material de delitos cuya pena total a compurgar resulta de la suma de las punitivas fijadas para cada delito, será posible imponer hasta cincuenta años de prisión. Asimismo, en el numeral 91, diferenciadamente se señalan diversos parámetros para la procedencia del beneficio de la libertad preparatoria, en tal virtud que, para los delitos no calificados como graves por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales, bastará haber compurgado las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta; para los delitos calificados como graves, será necesario compurgar las cuatro quintas partes; para un reducido número de delitos como el homicidio con punibilidad de hasta cuarenta años de prisión, el secuestro,

la violación agravada y el tráfico de menores con máxima punibilidad, será necesario compurgar íntegramente la pena de prisión; y finalmente, no procederá la libertad preparatoria, cuando la suma aritmética de las puniciones impuestas separadamente por cada hecho delictivo tratándose de concurso real o material de delitos, sea igual o mayor a los cincuenta años de prisión.

DECIMO SEXTO.- Que con la intención de subsanar algunas lagunas de la ley, de precisar algunos contenidos o de mejorar la redacción, se reforman algunas disposiciones legales como particularmente se señala en el articulado. Así, haciendo mención de lo más relevante, se adiciona un párrafo al artículo 7º del Código Penal, para establecer lo procedente cuando una determinada conducta deje de ser delictuosa; se precisa la fuente de la calidad de garante prevista por el artículo 17 del Código Penal, señalándose que el deber jurídico de actuar para la evitación del resultado típico se deriva de la ley, de un contrato o del propio actuar precedente del obligado; se hace la debida diferenciación entre inimputables e imputables disminuídos, en el artículo 26 del Código Penal refiriéndolo a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales; en el artículo 105, se hace la debida distinción de la punibilidad aplicable a los errores de tipo y de prohibición, cuando éstos fueren vencibles; en el artículo 109, relativo a las causas de extinción de la acción penal, se adiciona en su fracción IX la prescripción del derecho a formular querrela, puesto que ya estaba regulada por el numeral 122.

El artículo 123 se reforma para el efecto de que el término medio aritmético que se señala para la prescripción de la acción penal, únicamente sea aplicable para los delitos no calificados como graves, de tal suerte que el término de la prescripción para los delitos graves será el correspondiente al máximo de la punibilidad señalada para el delito de que se trate.

DECIMO SEPTIMO.- Que respecto la Parte Especial del Código Penal, relativa a los delitos en particular, en la Iniciativa que se estudia, se proponen una serie de reformas, adiciones y adecuaciones tendientes a precisar la descripción legal de los tipos penales, ajustar su punibilidad a los reclamos de la sociedad y a salvar algunos problemas de aplicación de la ley propiciados por la ambigua o inconveniente redacción de algunas disposiciones.

Con la finalidad de evitar que verdaderos homicidios calificados pudieran quedar impunes, se deroga la conducta típica contenida en el artículo 139 del Código Penal que prevé una punibilidad

atenuada para la madre que prive de la vida a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrare bajo la influencia del estado puerperal, para ocultar su deshonra o por situación grave económico-social. Desde luego que tal derogación no implica desatender la situación extraordinaria que durante el puerperio algunas madres suelen presentar, con motivo de desajustes metabólicos y psicológicos propiciados por el anormal funcionamiento hormonal, ya que al desaparecer este tipo penal específico, en su caso resultará aplicable la punibilidad atenuada prevista por el artículo 56 del Código Penal, en atención a la notable disminución de la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho típico o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, propiciada por el citado estado puerperal que afecta la imputabilidad de la madre y por ello, atenúa su culpabilidad en el juicio de reproche. Con esta derogación, sin embargo, quedan suprimidas en sí mismas las causas concomitantes del ocultamiento de la deshonra o de la penuria económica, ya que no puede haber homicidio más aberrante que el que se comete contra un ser totalmente indefenso, máxime que resulta ser hijo del sujeto activo del delito. Así, sólo queda atenuada la reprochabilidad para la madre que prive de la vida a su hijo recién nacido, cuando se demuestre que lo hizo en estado de imputabilidad disminuida.

DECIMO OCTAVO.- Que también se propone una total reestructuración del capítulo II del Título Primero, relativo al tipo penal de lesiones, en virtud de que en la práctica jurisdiccional cotidiana había presentado graves problemas en su aplicación; así, se precisan las diversas hipótesis de lesiones, fijando a cada una de ellas una punibilidad acorde al resultado producido, a la gravedad del delito, a los requerimientos sociales y a la política anticriminal. Es menester destacar que con la correspondiente adición al artículo 144 del Código Penal, se subsana una laguna de ley, para precisar una atenuación de la punibilidad cuando las lesiones hubieran sido inferidas en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables o en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos, en atención a lo prevenido por las fracciones I y II del artículo 137 del Código Penal, disposiciones vigentes ahora sólo aplicables para el homicidio con una punibilidad privilegiada.

Que en el numeral 148 se rediseña el tipo penal y se fijan punibilidades acordes a la lesión del bien jurídico tutelado y a la gravedad del delito; así, se diferencia debidamente: a) La diversa punibilidad aplicable a los delitos de homicidio y lesiones; b) El homicidio causado por personal de transporte público en general; c) El homicidio causado por personal de transporte público de pasajeros o escolar en agravio de un usuario del mismo y d) En relación al inciso anterior, se señala diversa punibilidad, según se prive de la vida a uno o más usuarios.

En la misma tesitura, se adiciona un segundo párrafo al artículo 150 del Código Penal, con la finalidad de hacer improcedente la excusa absolutoria para quien, incurriendo en la misma violación del deber de cuidado de conducir en estado de ebriedad, cause homicidio o lesiones a su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado. Ahora bien, en virtud de lo previsto por el artículo 151, aún en este caso la persecución será por querrela de parte ofendida.

DECIMO NOVENO.- Que uno de los grandes males de la actualidad, sin duda, lo es el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); nuestra legislación penal no puede ser indiferente a ello. Por tal motivo, considerándose también otras enfermedades contagiosas de gravedad, se agrava la punibilidad para el delito de peligro de contagio de enfermedades previsto en el artículo 162 del Código Penal, como una medida de prevención general de los delitos y adicionalmente, para coadyuvar a las necesarias difusión de medidas en pro de una mayor responsabilidad en las relaciones sexuales y de profilaxis social.

VIGESIMO.- Que otro mal que aqueja a nuestra sociedad actual, lo es sin duda, la proliferación de los secuestros. Por ello, se propone un sustancial aumento a su punibilidad incrementándola de veinte a cuarenta años de prisión, para todos los casos en que el secuestro se prolongue por más de setenta y dos horas, derogándose las agravantes previstas en el artículo 167 del Código Penal en vigor. Además, se precisa que sí podrá operar el concurso real de delitos, suprimiéndose así la referencia de punibilidad al delito de homicidio calificado. Complementariamente, en los correspondientes artículos 165 y 167, se precisa que la puesta en libertad del privado de ella o del secuestrado, hecha en forma espontánea por el agente del delito, empezará a contar desde el inicio de la privación de la libertad, ya que tanto el delito de privación ilegal de la libertad como el secuestro, por su propia naturaleza, son de consumación permanente o continua, corrigiéndose de esta forma la ambigüedad contenida en las disposiciones vigentes que hacen referencia al "momento de la comisión del delito".

VIGESIMO PRIMERO.- Que se pretende perfeccionar el espíritu de la previa reforma al Código Penal publicada en el Periódico Oficial de fecha 4 de diciembre de 1995, por lo que se reforman los artículos 173 y 174 del mismo Ordenamiento. Así, como respuesta a la inseguridad pública que diariamente padecemos, en el tipo básico de asalto que presentamos en el numeral 173, no se exige alguna especial circunstancia de lugar, tiempo u ocasión, bastando que se haga uso de la violencia sobre una o más personas, con el propósito de causarles un mal.

o exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito u obtener un lucro de cualquier índole, para que se tipifique el delito. Ahora los elementos típico-circunstanciales, así como la calidad y número de los sujetos activo o pasivo del delito, se plasman como agravante de punibilidad en el numeral 174, cuando fueren dos o más los asaltantes, se verifiquen de noche o que por cualquier causa la víctima no tuviere la posibilidad de defenderse o solicitar auxilio o en su caso, cuando el o los agentes del delito sean o hayan sido miembros de alguna corporación policial o empresa de seguridad privada o lo hubieran sido de las fuerzas armadas. La reforma al artículo 173 del Código Penal conlleva a volver a incluir en el numeral 206 del mismo código sustantivo las calificativas que en la anterior reforma habían sido reformadas o reubicadas.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que respecto al tipo penal de violación, se proponen diversas reformas: a) Se aumenta la punibilidad básica del tipo genérico, de siete a dieciocho años de prisión; b) Se precisa el tipo penal de violación, cuando la introducción se realice por elemento o instrumento distinto del miembro viril, para dejar claramente establecido que no se requiere el uso de la violencia cuando el pasivo del delito fuere menor de doce años o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa; c) Se señala una mitad más de la punibilidad, cuando se ejerza violencia, en el caso del inciso que precede; d) Finalmente, en el artículo 181 de la Iniciativa se prevén otras circunstancias agravadoras de las diversas hipótesis de violación: cuando se cometa por dos o más personas; el pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe; fuere cometido por la persona que, tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.

VIGESIMO TERCERO.- Que en el tipo penal de estupro, con el objeto de tutelar convenientemente el normal desarrollo y la seguridad sexual de las mujeres mayores de doce años y menores de dieciocho: a) Se elimina el elemento "honestidad", puesto que sólo cuando se comprobare que la persona estuprada tenía una conducta sexualmente deshonestas no podrá tipificarse el estupro, al no haber lesión al bien jurídico tutelado, dada la inexistencia de un normal desarrollo sexual acorde a su edad; b) En lo general, los medios de obtención de la cópula consistentes en el engaño o la seducción, deberán ser acreditados en plenitud para que se tipifique la conducta; c) Sin embargo, cuando la persona sea mayor de doce años, pero menor de quince, en atención a una especial tutela jurídico-penal, persiste la presunción *juris tantum*

respecto de los especiales medios de obtención de la cópula y d) Se suprime la especial forma de extinción de la pretensión persecutora, consistente en el matrimonio entre los sujetos activo y pasivo del delito, dado que en la mayoría de las veces y por presión de los padres o de los abogados, con la finalidad de "salvar el honor" o de obtener la libertad del inculpado, según el caso, con las nupcias obligadas de dos jóvenes inmaduros, se causaba mayor y trascendente perjuicio a éstos que la propia comisión del ilícito.

VIGESIMO CUARTO.- Que tratándose de robo calificado, se modifica el artículo 206 para aumentar la punibilidad aplicable al delito: al doble cuando concorra una calificativa y al triple cuando concurren dos o más.

Como respuesta y previsión al incremento del robo de automotores, su desmantelamiento y tráfico ilícito, se adicionan nuevos tipos penales con punibilidad específica y agravada. Así, se señalan penas de diez a veinte años de prisión y multa de 250 a 500 días, a quienes formando parte de una asociación o banda de tres o más personas organizadas entre sí, se dediquen de manera reiterada al robo de vehículos automotores; para ello fue necesario reubicar el contenido del artículo 207 del Código Penal como párrafo final del numeral 203 del mismo código, quedando de tal suerte esta nueva conducta típica como un nuevo artículo 207. Complementariamente se adiciona un artículo 207 bis, para imponer penas de ocho a quince años de prisión y multa de 150 a 500 días, a quien: desmantele uno o más vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes; enajene o trafique vehículo o vehículos robados; detente, posea, custodie, altere o modifique, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado; traslade el o los vehículos robados a otra Entidad Federativa o al extranjero o utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos. Además, en el párrafo final del artículo adicionado, se reitera expresamente como forma de participación prevista por el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado, la conducta de quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la realización de las conductas descritas en las fracciones precedentes. De igual manera, se adiciona un artículo 207 ter, para precisar una agravante de punibilidad a los nuevos tipos penales contenidos en los artículos 207 y 207 bis, en razón de la calidad específica del sujeto activo, cuando el autor o partícipe sea algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, y adicionalmente, inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual al de la pena de prisión impuesta.

En relación al tipo penal de abigeato, se propone una reestructuración para distinguir la gravedad de las varias conductas

previstas por los artículos 208, 209 y 210 del vigente Código Penal y consecuentemente, fijarles una punibilidad proporcional. Tomando en cuenta que el abigeato no es mas que un robo cuyo apoderamiento recae en objeto material específico, también se precisa que pueden concurrir al apoderamiento las calificativas previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, XI y XII del artículo 206, duplicándose en este caso la punibilidad y triplicándose cuando concurren dos o más calificativas. Además, se deroga la fracción IV del artículo 209 del Código Penal en vigor, en virtud de que la conducta allí descrita queda suficientemente comprendida en el tipo penal de abuso de confianza previsto en el numeral 211 del citado Código.

VIGESIMO QUINTO.- Que es necesario agravarse la punibilidad en lo referente al delito de extorsión, cuando el autor o partícipe sea servidor público o miembro de alguna corporación policial o agente de seguridad de empresa privada prestadora de ese servicio, en ejercicio de sus funciones, por lo que se adiciona con un segundo párrafo el artículo 216 del Código Penal. Por cuanto al tipo penal de usura previsto por el numeral 217 del mismo código, se precisa que el interés excesivo o lucro obtenido con motivo de la comisión del delito, deberán ser notablemente desproporcionados con la naturaleza de la operación o negocio de que se trate, en atención a los usos bancarios y comerciales vigentes.

VIGESIMO SEXTO.- Que respecto a los tipos penales de sustracción de menores y de tráfico de menores, previstos en los artículos 232, 233, 234, 235, 236 y 237 del Código Penal vigente, dada la incidencia de los mismos y en atención a su gravedad, se aumenta en lo general su punibilidad. Particularmente, se subsana una laguna de ley, al tipificarse la conducta de quien ejerciendo la patria potestad o la custodia de un menor, injustificadamente otorgue el consentimiento para su entrega ilegítima o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico. Por otra parte, en el artículo 236, se establece una excusa absoluta cuando se acredite que el ascendiente que ejerza la patria potestad o a quien tenga a su cargo la custodia del menor lo entregó, directamente o por intermediario, sin un propósito económico sino para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de esa incorporación; misma excusa absoluta que favorece a quien reciba al menor en las mismas circunstancias. Además, se aumenta la punibilidad a quien ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, como a quien en este caso lo reciba, cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento del ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia del menor.

VIGESIMO SEPTIMO.- Que en los tipos penales de bigamia y falsedad ante autoridad, previstos correspondientemente por

los artículos 240 y 313 del Código Penal, con la reforma se subsanan aspectos no contemplados; por cuanto a la bigamia, se prevé además la no declaración de nulidad del primer matrimonio contraído; en el tipo penal de falsedad se contempla también al fedatario público como destinatario de la obligación de conducirse con verdad, en virtud de su investidura y función pública.

VIGESIMO OCTAVO.- Que con relación a los delitos de corrupción de menores, lenocinio y trata de personas, con el objetivo de brindar especial tutela a las personas con minoría de edad o incapaces, además de la agravación de la punibilidad, se propone; a) Adicionar un tipo penal agravado para comprender el mayor resultado dañoso, cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, como ha quedado plasmado en el segundo párrafo del numeral 267; b) Se aumenta la punibilidad en virtud de la calidad específica del activo del delito, cuando sean los padres, tutores o custodios del menor corrompido, como aparece en el tercer párrafo del mismo numeral; c) En los artículos 272 y 274, se aumenta la punibilidad en los tipos penales de lenocinio y trata de personas, cuando la persona explotada fuere menor de dieciocho años de edad o incapaz, o el ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de aquélla, fueren autores o partícipes en la realización del delito.

VIGESIMO NOVENO.- Que en el artículo 322 del Código Penal vigente en el Estado, donde se enuncian los delitos cometidos por servidores públicos en agravio de la administración de justicia, con la pretensión de clarificar los elementos típicos que los constituyen, se reforman sus fracciones III, VII, IX, XII, XVII, XIX, XX, XXI, XXVI y XXVIII; se deroga su fracción IV, por considerarse que la conducta allí contenida describe más una falta oficial que un hecho típicamente penal.

TRIGESIMO.- Que merece destacada relevancia, la adición del artículo 322 bis, para incluir el nuevo tipo penal de tortura. Ante la disyuntiva de promulgar una ley especial para prevenir y sancionar la tortura, se optó por adicionar el Código Penal con el tipo penal específico, con base en las siguientes consideraciones: a) Del análisis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1991 y modificada por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 2 de julio de 1992 y 10 de enero de 1994, se concluye que la mayoría de los doce artículos que la integran, se refieren a

disposiciones que de una manera u otra ya están previstas en la parte general del Código Penal vigente en nuestra Entidad Federativa, bastando hacer sólo las precisiones oportunas; b) Como tipo genérico se adopta la conducta desplegada por el servidor público que, en ejercicio de sus funciones, infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o de coaccionarla para que realice o deje de hacer una conducta determinada o para castigarla por acto que haya o se sospeche ha cometido; c) Se adopta el tipo equiparado para punir la conducta de quien, aún careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, ejerza actos de tortura; d) Asimismo se pune, la comisión por omisión en calidad de garante del servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, cuando obligado a denunciarlo de inmediato, no lo hiciera; e) Considerándose que el artículo 25 del Código Penal del Estado contiene un catálogo muy completo de causas excluyentes del delito, solamente se adopta la disposición de que no podrá invocarse como causa de justificación, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad; f) Se refieren aspectos especiales para la reparación de los daños y perjuicios provenientes del delito de tortura, considerándose conveniente comprender, además de lo previsto en el artículo 37 del Código Penal, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito; g) Asimismo, se impone expresa obligación al sentenciado para reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdida de la vida; alteración de la salud; pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación.

TRIGESIMO PRIMERO.- Que el vigente texto del tipo penal de fraude procesal, presentaba una peculiar problemática en su interpretación y aplicación, en el artículo 323, se propone un nuevo texto, al tenor siguiente: "Al que para perjudicar a alguien u obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judiciales o altere elementos de prueba y los presente en juicio o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante la autoridad judicial o administrativa con el fin de obtener sentencia o resolución contraria a la ley". De esta manera queda perfectamente establecido que, dado que el bien jurídico tutelado penalmente por el delito es la administración pública, basta la consumación de la conducta descrita para que se tipifique el delito de fraude procesal, sin necesario perjuicio patrimonial a otro y si se produjera éste, podrían resultar otros hechos típicos previstos por la ley en agravio de la persona perjudicada.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Que con la finalidad de precisar las diversas hipótesis en que puede ser cometido el tipo penal de evasión

de presos y la mayor o menor gravedad en su comisión, dependiendo del número de las personas evadidas o de la calidad específica del sujeto activo, se hacen las siguientes reformas: a) Su artículo 325 se adiciona con dos párrafos para señalar punibilidad agravada cuando la evasión fuere de dos o más personas y cuando el autor o partícipe fuere servidor público en funciones de custodia; b) En su numeral 329, se prevé un aumento en la punibilidad cuando la evasión de presos sea propiciada por dos o más personas, para punir mayormente la comisión plurisubjetiva del delito.

TRIGESIMO TERCERO.- Que en los tipos penales de receptación y encubrimiento, previstos respectivamente por los artículos 224 y 331 del Código Penal en vigor, para evitar la posible interpretación de que sólo pueden cometerse cuando previamente se hubiere declarado judicialmente la existencia del delito cuyo producto ilegítimo recepten o declarada la responsabilidad penal del inculpado en la comisión de un delito, en sentencia ejecutoriá, se sustituye la expresión delito por "hecho típico" o algún equivalente, como también el vocablo "responsable" por "autor o partícipe". Adicionalmente se señala que cuando la receptación o encubrimiento se refieran a un tipo penal perseguible por querrela necesaria, aquéllos delitos requerirán del mismo requisito de procedibilidad.

TRIGESIMO CUARTO.- Que se amplía el catálogo de delitos perseguibles a instancia de parte ofendida, con la finalidad de propiciar la conciliación entre ofendido e inculpado y en consecuencia, el inmediato pago de la reparación de los daños y perjuicios, atendiendo para ello a su naturaleza y al carácter mayormente privado de la conducta delictuosa, por lo que requiere de la solicitud o anuencia del ofendido para proceder penalmente en contra del inculpado. Así se propone que los siguientes tipos penales, además de los ya contemplados en el Código Penal del Estado, sean perseguibles por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante: a) Amenazas, previsto por el artículo 172; b) Revelación de secreto, previsto por los artículos 176 y 177; c) Embarazo no consentido a través de medios clínicos, cuando no mediare violencia, previsto por el numeral 182; d) Actos libidinosos cometidos a persona mayor de edad, sin uso de la violencia u otra agravante, previsto por el artículo 183; e) Aprovechamiento sexual, previsto por el artículo 189; f) Fraude, previsto por los artículos 213 y 214; g) Robo y abigeato, cuya cuantía no exceda de quinientas veces el salario y no concurra alguna calificativa, previstos por los artículos 203, 208 y 209; h) La receptación, cuando el objeto o producto receptado provengan de tipo penal perseguible por querrela, prevista por los artículos 224 y 225; i) Violación de correspondencia, previsto por el numeral 260; j) Delitos cometidos culposamente en el ejercicio de una actividad profesional o técnica, previstos por los artículos 277, 278

fracciones I, II y III, y 280 y k) Encubrimiento, cuando se refiera a tipo penal perseguible por querrela, previsto en el artículo 331.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos: 10;12, fracción I; 13, primer párrafo; 15; 16, fracción I y último párrafo; 17; 18; 22, párrafos primero y segundo; 23, párrafo primero; 25, fracciones II, III (primer párrafo), IX y XII; 26, fracciones I y II; 28, primer párrafo; 35; 37, fracción I; 48, primer párrafo; 50; 52, fracción I; 53; 60; 70, párrafo inicial; 74, segundo párrafo; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98, primer párrafo; 99; 100; 101; 102; 103; 104; 105, párrafos segundo y tercero; 106; 107; 109, fracción X; 111, primer párrafo; 114; 115, párrafos primero y segundo; 121, fracción II; 123, fracción II; 124; 128; 136; 137, segundo párrafo; 138, párrafos primero y segundo; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145, reubicándose como primer numeral del Capítulo III, Título Primero, del Libro Segundo; 148; 150; 151; 153; 158, fracciones II y III; 162; 164, párrafo inicial; 165; 166, párrafo inicial; 167; 168, párrafo primero; 169; 172; 173; 174; 175, párrafo segundo; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 183; 184; 185; 186; 187; 192, fracción I y el párrafo final; 204, fracción I; 206, párrafos inicial y final y sus fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y X; 207; 208; 209, párrafo inicial; 213; 217; 218, fracción II; 219; 221, primer párrafo; 223; 224; 225; 226; 227; 230, párrafos tercero y cuarto; 231; 232, primer párrafo; 234; 236; 237; 238; 240; 251; 253; 257; 267; 269; 270; 271; 272; 273; 274; 275; 276, párrafo inicial; 277; 278, párrafo inicial; 281; 283, párrafos inicial y final y sus fracciones I y II; 295; 297; 312, primer párrafo; 313, párrafo primero; 322, párrafo inicial y sus fracciones III, VII, IX, XII, XVII, XIX, XX, XXI, XXVI y XXVIII; 323; 325; 327; 329; 330; 331, fracciones I (párrafos primero y segundo), II, III, IV y V (párrafo primero) y 333, párrafo inicial. Asimismo, se reforman los encabezados del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero; del Capítulo II, Sección Segunda del Título Tercero, del Libro Primero; de los capítulos II, V y VI, Sección Séptima del Título Tercero, del Libro Primero; del Capítulo II, Título Tercero, del Libro Segundo; del Capítulo II, Título Quinto, del Libro Segundo; del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo y de los Capítulos V y VI del Título Décimo Octavo del Libro Segundo. Se adicionan los artículos: 7º, con un segundo párrafo, recorriéndose en su

orden los posteriores; 18, con un segundo párrafo; 60, con un segundo párrafo; 107, con un segundo párrafo; 109, específicamente su fracción IX con un inciso a), recorriéndose en su orden los incisos posteriores; 114, con un segundo párrafo; 123, con un párrafo final; 141, con las fracciones IV, V y VI, recorriéndose en su orden los párrafos penúltimo y último; 144, con un segundo párrafo; 150, con un segundo párrafo; 167 bis; 182, con un segundo párrafo; 183, con un segundo párrafo; 189, con un segundo párrafo; 203, con un párrafo final; 207 bis y 207 ter; 209, con un párrafo final; 216, con un segundo párrafo; 220, con un primer párrafo, recorriéndose en su orden al párrafo original; 226, con un párrafo final; 260, con un segundo párrafo; 267, con un segundo y tercer párrafos; 278, con un párrafo final; 280, con un segundo párrafo; 322 bis; 325, con un segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el párrafo subsecuente; 331, con un párrafo final y 333, con un párrafo final. Asimismo se adiciona un capítulo VII denominado "Reincidencia" a la Sección Séptima del Título Tercero del Libro Primero, para comprender independientemente al artículo 108 y el capítulo I del Título Décimo Octavo del Libro Segundo, para integrar la "Tortura" entre los delitos cometidos por servidores públicos en agravio de la administración de justicia. Se derogan: los párrafos cuarto y sexto del artículo 13, recorriéndose en su orden los párrafos subsistentes; el segundo párrafo del artículo 23; el segundo párrafo del artículo 98; el artículo 132, la fracción III del artículo 137; el párrafo segundo del artículo 168; las fracciones IV y V del artículo 209; los párrafos primero y segundo del artículo 230; el artículo 252; y la fracción IV del artículo 322.

Todo lo anteriormente señalado, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.-

Cuando una nueva ley deje de considerar una determinada conducta como delictuosa, se decretará la libertad absoluta del inculpado, determinándose el no ejercicio de la acción penal o en su caso, sobreseyéndose el proceso.

.....

ARTICULO 10.- Para los delitos contenidos en leyes especiales, en lo no previsto por éstas, se aplicarán las disposiciones del Libro Primero de este Código.

ARTICULO 12.-

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el momento mismo en que se han realizado todos los elementos del tipo penal;

II a III.-

ARTICULO 13.- Para que la acción o la omisión legalmente descritas puedan ser penalmente relevantes, deberán realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, infringiendo en cualquiera de estos supuestos un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Sólo es punible el delito doloso, salvo que la ley conmine expresamente con pena al culposo.

CAPITULO II ACTOS PREPARATORIOS Y TENTATIVA PUNIBLES

ARTICULOS 15.- Si el sujeto espontáneamente desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, su conducta no será punible. Si los actos ejecutados u omitidos constituyen por sí mismos delito, se le impondrá la pena o medida de seguridad que corresponda.

ARTICULO 16.-

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II a VII.-

Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Los autores o partícipes responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

ARTICULO 17.- En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide pudiendo hacerlo, derivándose dicho deber de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

ARTICULO 18.- Cuando sin previo acuerdo varias personas intervienen en la comisión de un delito y no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, se estará a lo previsto por el primer párrafo del artículo 107 de este Código.

Cuando se ejecuten uno o más delitos en pandilla, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 107 de este Código. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

ARTICULO 22.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se producen varios delitos.

Hay concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas se producen varios delitos.

ARTICULO 23.- Para los efectos de este Código, hay reincidencia cuando quien ha sido condenado por delito doloso en sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, es condenado nuevamente por delito de realización dolosa.

ARTICULO 25.-

I.-

II.- No se acredite alguno de los elementos constitutivos del tipo penal;

III.- Se repele una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

IV a VIII.-

IX.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el agente se haya provocado esa incapacidad;

X a XI.-

XII.- Se produzca un resultado típico por caso fortuito, ejecutando el agente un hecho lícito.

.....

ARTICULO 26.-

I.- Tratándose de inimputabilidad, se estará a lo previsto por los artículos 53, 54 y 55 de este Código y 478 del Código de Procedimientos Penales o

II.- En el caso de imputables disminuidos, se procederá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de este Código y 482 del Código de Procedimientos Penales.

.....
ARTICULO 28.- La prisión consiste en la privación de la libertad física con la posibilidad de imposición de trabajo obligatorio; los límites de su duración serán de tres meses a cuarenta años, salvo lo dispuesto por el artículo 105 de este Código.
.....

.....
ARTICULO 35.- La reparación de daños y perjuicios será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento para su cuantificación; tratándose del daño moral, deberá considerarse la capacidad económica del obligado a pagarla.

ARTICULO 37.-

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente, actualizándose éste conforme al incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado periódicamente por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, a partir del momento de la consumación del hecho delictuoso;

II a IV.-

ARTICULO 48.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones; la privación es la pérdida definitiva de los mismos; la inhabilitación implica la incapacidad legal para obtener y ejercer aquéllos, por el tiempo que fije la ley.
.....

I y II.-

ARTICULO 50.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda. Esta amonestación se hará para todos los delitos en público o en privado, a juicio del juez.

ARTICULO 52.-

I.- Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o imputables disminuidos;

II a VIII.-

**CAPITULO II
TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD
DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS**

ARTICULO 53.- En el caso de los inimputables que requieran tratamiento, el juzgador dispondrá el que le sea aplicable, en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación, pero sin rebasar el previsto por el artículo 57 de este Código. Para la imposición de la medida a que se refiere este capítulo se requerirá por lo menos que la conducta del sujeto sea penalmente relevante y no se encuentre justificada.

ARTICULO 60.- El juez tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del inculpado, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Como el confinamiento, estas medidas de seguridad podrán imponerse en cualquier momento del proceso cuando el inculpado obtenga su libertad en forma no definitiva y como consecuencia jurídica del delito, al sentenciarlo condenatoriamente, en forma adicional para cualquier delito.

Las medidas de seguridad previstas en este capítulo no podrán exceder de tres años.

ARTICULO 70.- A las personas jurídicas colectivas que incurran en responsabilidad, en los términos previstos por el artículo 20 de este Código, se impondrán las siguientes consecuencias jurídicas:

I a VIII.-

ARTICULO 74.-

Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante los días de jornada de trabajo o educativa, con reclusión en los días de descanso; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna, con reclusión nocturna o viceversa.

ARTICULO 91.- El órgano ejecutor podrá conceder la libertad preparatoria al sentenciado, cuando satisfaciéndose los demás requisitos que fije la ley correspondiente, haya cumplido:

I.- Las tres quintas partes de la pena privativa de libertad, si hubiere sido condenado por delito no calificado como grave por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales, o

II.- Las cuatro quintas partes de la pena privativa de libertad, si hubiere sido condenado por delito grave así calificado por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales; salvo los precisados en el siguiente párrafo.

No se concederá la libertad preparatoria al sentenciado, si hubiere sido condenado por los siguientes delitos graves: homicidio, previsto por el artículo 138; secuestro, previsto por el artículo 166; asalto, previsto por el artículo 173, cuando se hayan aplicado los dos aumentos de punibilidad precisados por el numeral 174; violación, cuando concurriendo alguna de las agravantes del artículo 181, se hubiera cometido el delito previsto por el párrafo primero del artículo 179 o del artículo 180, exceptuándose por cuanto a este numeral la introducción sin violencia por la vía anal o vaginal de cualquier objeto, instrumento o elemento distinto del miembro viril o tráfico de menores, previsto por el artículo 237; preceptos todos de este Código.

Cuando la suma de las puniciones impuestas separadamente por cada hecho delictivo en tratándose de concurso real o material de delitos, sea igual o mayor a los cincuenta años de prisión, tampoco se concederá la libertad preparatoria al sentenciado.

ARTICULO 92.- El juez al dictar una sentencia condenatoria, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad aplicables al delito y en su caso habiéndose considerado los aumentos o reducciones que resulten de la aplicación del artículo 97 de este Código, de acuerdo al grado de reprochabilidad de la conducta del sentenciado; para lo cual deberá tomar en consideración:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de la comisión del delito y las demás circunstancias especiales que determinen la gravedad del hecho punible;

III.- La forma y grado de responsabilidad del acusado y en su caso, los motivos determinantes de su conducta;

IV.- Las particularidades de la víctima u ofendido y

V.- La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Cuando el inculpado perteneciere a un grupo étnico indígena, también se tomarán en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones culturales.

ARTICULO 93.- Cuando en relación con la punibilidad aplicable, se haga referencia al salario para estimar el valor, cuantía o monto del objeto o producto del delito o de los daños o perjuicios patrimoniales causados, se atenderá al salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito, si éste fuere instantáneo.

Tratándose de delito permanente o continuo, se atenderá al salario que hubiese estado en vigor al cesar su consumación. En caso de delito continuado, se tomará en cuenta el salario vigente al momento de consumarse la última conducta.

ARTICULO 94.- Al imponer el juzgador alguna medida de seguridad, cuya finalidad es preventivo-especial, deberá considerar la peligrosidad del sujeto, entendida ésta como la posibilidad que vuelva a delinquir; además, tomará en cuenta las causas y objetivos por la que se instituyó cada medida de seguridad de acuerdo con su naturaleza jurídica.

Respecto de los capítulos II y VI de esta sección, la duración de las medidas de seguridad se reducirá o aumentará en la misma proporción que la punibilidad, en cuanto esto fuere posible, de lo contrario se aplicarán a criterio de la autoridad judicial.

ARTICULO 95.- El juez deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la víctima u ofendido y de las circunstancias de los hechos, en lo posible y en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de la aplicación de las medidas de seguridad, el juez requerirá, en su caso, los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del inculpado y los demás elementos conducentes.

ARTICULO 96.- Cuando por razón del delito cometido, el agente se encuentre en condiciones físicas o psíquicas tales que hagan notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad, el juez de oficio o a petición de parte, motivando su proceder, podrá prescindir de ella y en este caso si lo considera necesario, imponerle una medida de seguridad congruente a sus condiciones.

ARTICULO 97.- Cuando este Código prevea la disminución o el aumento de una punibilidad con referencia a otra, aquélla se fijará aplicando la disminución o aumento en los límites mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia, sin que en ningún caso se puedan rebasar los extremos establecidos en este Código.

CAPITULO II PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

ARTICULO 98.- La punibilidad aplicable para los delitos culposos será la mitad de la asignada por la ley al delito doloso correspondiente; sin embargo, cuando el delito doloso de referencia tenga señalada sanción privativa de libertad, el delito culposo se sancionará con prisión de tres meses a diez años, salvo los casos en que expresamente se haya estipulado punibilidad específica. Los límites de punibilidad privativa de libertad, en ningún caso podrán exceder de la mitad que correspondería al delito si fuere doloso, estándose siempre a lo previsto por el primer párrafo del artículo 28 de este Código.

ARTICULO 99.- Independientemente de la reparación de los daños y perjuicios, cuando culposamente se ocasione únicamente daño en propiedad ajena, sólo se aplicará la mitad de la punibilidad pecuniaria prevista por el artículo 203 de este Código, conforme al monto del daño causado.

Quando culposamente y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o no se haya dejado abandonada a la víctima.

ARTICULO 100.- Cuando los errores a que se refiere la fracción X del artículo 25 de este Código sean vencibles, se estará a las siguientes reglas:

I.- Para el error de tipo, se aplicará la punibilidad que para los delitos culposos prevé el artículo 98 de este Código, si el tipo penal admite esta forma de realización o

II.- Para el error de prohibición, se aplicará la mitad de la punibilidad prevista para el delito de que se trate.

ARTICULO 101.- Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren respectivamente las fracciones III, IV, V y VI del artículo 25 de este Código, se le impondrá una tercera parte de la punibilidad de referencia.

CAPITULO V PUNIBILIDAD DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y DE LA TENTATIVA

ARTICULO 102.- Los actos preparatorios que manifiesten en forma unívoca el dolo del agente, se sancionarán con una cuarta parte de la punibilidad que debiera imponerse si el delito se hubiera consumado.

ARTICULO 103.- La punibilidad en caso de tentativa, será las dos terceras partes de la que correspondería al delito consumado de referencia.

Cuando en caso de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de 10 a 200 días.

ARTICULO 104.- En el caso de tentativa de realización imposible a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 de este Código, se aplicará una tercera parte de la punibilidad que debiera imponerse si el delito se hubiese podido consumar.

CAPITULO VI

PUNIBILIDAD EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS, DELITO CONTINUADO, AUTORIA INDETERMINADA Y PANDILLA

ARTICULO 105.-

En caso de concurso real o material, se sumarán las punitivas impuestas separadamente por cada uno de los delitos.

Cuando en el concurso de delitos referido en el párrafo que antecede, la suma exceda del límite máximo previsto por el artículo 28 de este Código, podrá imponerse punición total hasta por cincuenta años de prisión.

ARTICULO 106.- En caso de delito continuado, se aumentará una tercera parte de la punibilidad que corresponda al tipo penal.

ARTICULO 107.- En caso de autoría indeterminada a que se refiere el párrafo primero del artículo 18 de este Código, se impondrán las tres cuartas partes de la punibilidad correspondiente al delito de que se trate.

En el caso de los delitos cometidos en pandilla, a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 18 de este Código, su punibilidad se aumentará una tercera parte.

CAPITULO VII
REINCIDENCIA

ARTICULO 108.-

ARTICULO 109.-

I a VIII.-

IX.- Prescripción:

- a).- Prescripción del derecho a formular querrela;
- b).- Prescripción de la acción penal;
- c).- Prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad y

X.- Las demás que prevea expresamente este Código.

ARTICULO 111.- La pena de prisión conmutada o cuya ejecución se hubiere suspendido, se extinguirá por el pago de la multa conmutativa o el cumplimiento del sustitutivo o suspensivo concedido y en su caso, una vez transcurrido el término de la pena impuesta o del tiempo faltante para compurgarla.

.....

ARTICULO 114.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, si el inculpado no se opone a su otorgamiento. También extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Quando muera el ofendido, podrán otorgar el perdón las demás personas que tengan derecho a la reparación del daño y los perjuicios, de conformidad a lo previsto por el artículo 42 de este Código.

ARTICULO 115.- Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al inculpado, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Si los inculpados fueran varios, el perdón otorgado a uno de ellos, aprovecha a los demás.

.....

ARTICULO 121.-

I.-

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución u omisión, si se tratare de tentativa de delitos;

III a IV.-

ARTICULO 123.-

I.-

II.- El delito merezca pena alternativa o sólo económica, el término de la prescripción será de un año.

El término de la prescripción para los delitos calificados como graves que prevé el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales, será el límite máximo de la punibilidad prevista para el delito de que se trate.

ARTICULO 124.- En caso de concurso de delitos, los plazos de la prescripción se computarán separadamente para cada delito, pero correrán en forma simultánea.

ARTICULO 128.- La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un término igual al fijado en la condena, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres años.

Cuando se haya cumplido parte de la pena de prisión, se requerirá para la prescripción un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, tomando en cuenta el límite fijado en el párrafo anterior.

ARTICULO 132.- DEROGADO.

ARTICULO 136.- Al que dolosamente prive de la vida a otro, se le impondrá de diez a treinta años de prisión y multa de 100 a 300 días.

ARTICULO 137.-

Igual punibilidad se aplicará al homicidio cometido:

I.-; o

II.-

III.- DEROGADA.

ARTICULO 138.- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente o colateral hasta el segundo grado; a su cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, o menor o incapaz bajo su custodia, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de 200 a 500 días.

Se impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión y multa de 300 a 500 días, al responsable del homicidio calificado previsto en el artículo 147 de este Código.

.....

ARTICULO 139.- A quien prive de la vida a otro, por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida, se le impondrán de uno a siete años de prisión y multa de 5 a 100 días.

ARTICULO 140.- Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en su salud.

Cuando no concorra alguno de los resultados enunciados en el artículo siguiente, las lesiones se sancionarán:

I.- Si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días, con multa de 10 a 50 días o

II.- Si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, con prisión de tres meses a dos años y multa de 10 a 50 días.

Las lesiones previstas en este artículo, se perseguirán por querrela de parte ofendida.

ARTICULO 141.- Las lesiones que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, tendrán la siguiente punibilidad:

I.- De nueve meses a cuatro años de prisión y multa de 15 a 150 días, si dejan cicatriz notable y permanente;

II.- De diez meses a cinco años de prisión y multa de 20 a 200 días, cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de miembros u órganos, por un espacio temporal hasta de un año;

III.- De uno a seis años de prisión y multa de 25 a 250 días, cuando la disminución aludida en la fracción próxima anterior persista por más de un año;

IV.- De dos a ocho años de prisión y multa de 30 a 300 días, si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica; miembro, órgano o facultad o causen una enfermedad incurable o deformidad incorregible;

V.- De tres a nueve años de prisión y de 35 a 350 días, si causa incapacidad permanente para trabajar en la profesión, arte, industria, oficio o actividad del ofendido o

VI.- De cuatro a diez años de prisión y multa de 40 a 400 días, cuando se produzca al agraviado incapacidad permanente total que lo imposibilite para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Si se produjeran varios de los resultados previstos en este artículo, solamente se considerará la punibilidad correspondiente al de mayor gravedad.

Si las lesiones a que se refiere este artículo, ponen en peligro la vida, la punibilidad que corresponda se aumentará en una mitad.

ARTICULO 142.- Al que dolosamente lesione a sus ascendientes o descendientes consanguíneos o los colaterales hasta el segundo grado, a

su cónyuge, concubino, padrastro, hijastro, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se aumentará una tercera parte a la punibilidad que le corresponda por la lesión inferida.

El mismo aumento en la punibilidad se aplicará, cuando las lesiones sean inferidas a un menor de edad o a un incapaz, si éstos estuvieren sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del autor; adicionalmente, podrá imponérsele la privación o suspensión de tales derechos de familia hasta por el máximo de la pena de prisión impuesta.

Cuando las lesiones a que se refiere este artículo sean inferidas de manera habitual o reiterada, se aplicará el doble de la punibilidad que corresponda.

No son punibles las lesiones inferidas en ejercicio del derecho de corregir, siempre y cuando no sean una forma habitual o reiterada de ejercer este derecho y sean de las previstas en la fracción I del artículo 140 de este Código.

ARTICULO 143.- Si las lesiones fueron causadas en riña, al provocado se le impondrá la tercera parte de la punibilidad que corresponda conforme a lo previsto en los artículos precedentes de este capítulo y la mitad al provocador.

ARTICULO 144.- Cuando las lesiones sean calificadas, a la punibilidad correspondiente se aumentarán dos terceras partes.

Se impondrá la mitad de la punibilidad que corresponda a las lesiones, cuando éstas sean inferidas bajo alguna de las circunstancias previstas por las fracciones I y II del artículo 137 de este Código.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

ARTICULO 145.- Son punibles el homicidio y las lesiones, cuando hayan sido causados culposamente.

ARTICULO 148.- Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal del servicio de transporte público se cause homicidio, la punibilidad será de dos a diez años de prisión y multa de 10 a 150 días. Si el servicio público está destinado al transporte de pasajeros o escolares se aplicará:

I.- De tres a doce años de prisión y multa de 15 a 200 días, si se priva de la vida a un usuario del mismo o

II.- De cuatro a quince años de prisión y multa de 20 a 300 días, si se causa más de un homicidio en agravio de los usuarios de dicho servicio.

Si en los casos anteriores se causan lesiones, se impondrá una cuarta parte más de la punibilidad aplicable a los delitos culposos.

Además, en su caso, se impondrá al agente la suspensión del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza y de la licencia para conducir, hasta por cinco años.

ARTICULO 150.- No se impondrá pena alguna a quien culposamente, al conducir un vehículo de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, les ocasionen lesiones u homicidio.

Esta excusa absolutoria no favorecerá al autor cuando se hubiere encontrado bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o de cualquier otra sustancia que cause similares efectos y tal violación de deber de cuidado haya sido la causa determinante de la producción del resultado típico o cuando no hubiera auxiliado a la víctima, pudiendo hacerlo.

ARTICULO 151.- Se perseguirán por querrela las lesiones y el homicidio causados culposamente al cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes, hermano, adoptante, adoptado o a otras personas con quienes se tenga vínculos de estrecha amistad, amor o trabajo.

ARTICULO 153.- Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a siete años y multa de 5 a 100 días, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pero se causan lesiones, se aplicarán dos terceras partes de la punibilidad anterior y si no se causan éstas, la mitad; en el caso de producirse lesiones, la punibilidad no podrá exceder de la que correspondería a la establecida para éstas.

No se tipificará la conducta prevista en el párrafo que antecede, cuando la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, debiendo aplicarse en este caso la punibilidad del delito que resulte.

ARTICULO 158.-

I.-

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de la conducta típica prevista en el artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se practique dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la concepción y el hecho haya sido denunciado. En estos casos, si lo solicita la mujer, bastará la comprobación del hecho típico para que el Ministerio Público o el juez lo autorice; si aquélla fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado o

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud.

ARTICULO 162.- Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible, ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de 20 a 120 días y tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada. Si la puesta en peligro es violando un deber de cuidado, sólo se pondrá al agente a disposición de las autoridades sanitarias para su curación o inocuidad. Si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela del ofendido.

Se impondrá prisión de cinco a quince años y multa de 50 a 250 días, al que utilice medios directos y eficaces de propagación de enfermedades.

ARTICULO 164.- La punibilidad prevista en el artículo anterior se aumentará en una mitad, cuando en la privación de la libertad concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I a III.-

ARTICULO 165.- Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de inicio de la privación, se aplicará la mitad de la punibilidad prevista en los dos artículos anteriores.

**CAPITULO II
SECUESTRO Y SIMULACION DE SECUESTRO**

ARTICULO 166.- Cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de secuestro, se aplicará prisión de diez a cuarenta años y multa de 200 a 500 días. Habrá secuestro si el hecho se realiza con el propósito de:

I a IV.-

ARTICULO 167.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de las setenta y dos horas posteriores al inicio de la privación de libertad, la punibilidad será de uno a seis años de prisión y multa de 30 a 150 días, siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a que se refiere el artículo 166 de este Código.

ARTICULO 167 BIS.- A quien, simulando encontrarse secuestrado, lo haga con el propósito de obtener para sí o para otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro indebido o para obligar a alguien a que haga o deje de hacer un acto de cualquier índole bajo tal intimidación, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y de 150 a 300 días multa.

La misma punibilidad se aplicará a quien le resulte responsabilidad penal en términos de lo previsto por el Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero de este Código.

ARTICULO 168.- Las punibilidades previstas en este capítulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.

ARTICULO 169.- Al que se apodere de una persona por medio de la violencia o del engaño, con el propósito de satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse con ella, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 10 a 60 días.

La misma punibilidad se aplicará al que, con los fines a que se refiere el párrafo precedente, sin hacer uso de la violencia, se apodere de una persona menor de dieciocho años o que no tenga capacidad de comprender el hecho delictuoso que se comete en su persona o que por cualquier causa no pudiere resistirlo; si el medio que se empleare fuese la violencia, la punibilidad se aumentará en una mitad.

ARTICULO 172.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicamente tutelados o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud o al que por medio de amenazas trate de impedir que otro haga lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de 10 a 40 días.

Si el amenazador cumple su amenaza, además, se aplicará la punibilidad del delito que resulte, el cual podrá ser motivo de averiguación por separado, sin perjuicio de decretar su acumulación cuando sea procedente.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

ARTICULO 173.- Al que haga uso de la violencia sobre una o más personas, con el propósito de causarles un mal o exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito u obtener un lucro de cualquier índole, se le impondrá prisión de seis a catorce años y multa de 60 a 140 días.

ARTICULO 174.- La punibilidad se aumentará en una mitad, cuando fueren dos o más los asaltantes, se verifique de noche o que por cualquier causa la víctima no tuviere la posibilidad de defenderse o solicitar auxilio.

Además, se aumentará otra mitad a la punibilidad, cuando el o los agentes del delito sean o hayan sido miembros de alguna corporación policial o agencia privada de seguridad o lo hubieran sido de las fuerzas armadas.

ARTICULO 175.-

Si el medio empleado fuere la violencia, la punibilidad se aumentará una mitad.

.....

ARTICULO 177.- La punibilidad a que se hace referencia en el artículo anterior se aumentará una mitad, cuando el secreto se revele o se use en beneficio propio o ajeno, por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por servidor público, o bien, si el secreto fuere de carácter científico o industrial.

ARTICULO 178.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela; su punibilidad se aplicará sin perjuicio de la que corresponda si resultare la comisión de algún otro delito.

ARTICULO 179.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.

Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.

ARTICULO 180.- Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo

anterior, con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda.

ARTICULO 181.- Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes:

I.- El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos;

II.- El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;

III.- Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o

IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.

CAPITULO II EMBARAZO NO DESEADO A TRAVES DE MEDIOS CLINICOS

ARTICULO 182.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad o aún con el consentimiento de una menor o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, realice en ella un embarazo a través de medios clínicos, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa de 10 a 60 días. La punibilidad se aumentará una mitad, si se ejerce violencia en contra del pasivo del delito.

Este delito se perseguirá por querrela, sólo cuando no se hubiera ejercido violencia y la ofendida fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.

ARTICULO 183.- Al que sin consentimiento de una persona mayor de edad y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 10 a 40 días. Esta conducta típica se perseguirá por querrela.

Si la persona fuere mayor de doce años pero menor de dieciocho, la punibilidad se aumentará una mitad. Se impondrá el doble de la

punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo.

ARTICULO 184.- Las punibilidades previstas en el artículo precedente se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código.

ARTICULO 185.- Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de 5 a 20 días.

ARTICULO 186.- Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.

ARTICULO 187.- El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

ARTICULO 189.-

El aprovechamiento sexual se perseguirá por querrela.

ARTICULO 192.-

I.- ; o

II.-

En estos casos, el hecho no será punible si el agente probare su imputación.

ARTICULO 203.-

I a IV.-

Para los efectos de este Código, el delito de robo se tendrá por consumado aunque el autor abandone la cosa o lo desapoderen de ella.

ARTICULO 204.-

I.- Se apodere de una cosa mueble de su propiedad si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona o

II.-

ARTICULO 206.- Se duplicará la punibilidad prevista en los artículos anteriores, si el robo se realiza:

I.- Con violencia contra la persona robada o sobre otra que la acompañe o cuando se ejerza violencia para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

II.- En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también móviles;

III.- Acometiendo a la víctima, encontrándose ésta en un vehículo particular o de transporte público;

IV.-

V.- Por intervención de dos o más personas;

VI.- Mediante el uso de armas u otros medios peligrosos;

VII.- En contra de una oficina recaudadora u otra en que se conserven caudales o en contra de las personas que los custodian, manejan o transportan;

VIII.- En local comercial abierto al público;

IX.-

X.- Respecto de aves, de maguey y de productos agrícolas de cualquier especie o bien objetos o instrumentos utilizados en la agricultura;

XI a XII.-

Cuando concurren dos o más calificativas, se aplicará el triple de la punibilidad prevista en los artículos anteriores de este capítulo.

ARTICULO 207.- Se impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de 250 a 500 días, a quienes formando parte de una asociación o banda de tres o más personas organizadas entre sí, se dediquen de manera reiterada al robo de vehículos automotores

ARTICULO 207 BIS.- Se impondrá de ocho a quince años de prisión y multa de 150 a 500 días, con independencia de la punibilidad que corresponda por la comisión de otros delitos, a quien:

I.- Desmantele uno o más vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra Entidad Federativa o al extranjero;

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la realización de las conductas descritas en las fracciones precedentes, le resultará la responsabilidad penal que corresponda conforme a la forma de participación prevista por el artículo 16 de este Código.

ARTICULO 207 TER.- Se aumentará en una mitad la punibilidad referida en los artículos 207 y 207 bis. de este capítulo, cuando el autor o partícipe sea algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas y adicionalmente, inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período equivalente a tres tercios de la pena de prisión impuesta.

ARTICULO 208.- Al que se apodere de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie y el lugar en que se encuentre, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer del mismo, se le impondrá:

I.- Cuando el apoderamiento haya sido de hasta dos cabezas de ganado mayor o hasta cinco cabezas de ganado menor, la punibilidad del artículo 203 de este Código que corresponda, en relación a la cuantía de lo robado o

II.- Cuando el apoderamiento exceda de dos cabezas de ganado mayor o de cinco cabezas de ganado menor, la punibilidad del artículo 203 de este Código que corresponda más una mitad, en relación a la cuantía de lo robado.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por ganado mayor el bovino, equino, mular o asnal y por ganado menor el porcino, ovino o caprino.

Se duplicará la punibilidad, si el ábigeato se realiza concurriendo alguna de las calificativas previstas por las fracciones I, III, IV, V, VI, XI y XII, así como la fracción II en cuanto resulte aplicable, del artículo 206 de este Código; cuando concurren dos o más calificativas, se aplicará el triple de la punibilidad correspondiente.

ARTICULO 209.- Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de 100 a 300 días:

I a III.-.....

IV y V.- DEROGADAS.

Al que se apodere de ganado propio que se halle en poder de otro, en virtud de cualquier título legítimo, se le impondrá la punibilidad que corresponda conforme a lo previsto en el artículo precedente.

ARTICULO 213.- Al que por medio del engaño o aprovechándose del error en que se encontrare el pasivo del delito, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le impondrá la punibilidad prevista en el artículo 203 de este Código más una mitad, conforme al monto de lo defraudado.

ARTICULO 216.-

Cuando el autor o partícipe sea servidor público o miembro de alguna corporación policial o agente de seguridad de empresa privada prestadora de ese servicio, en ejercicio de sus funciones, la punibilidad se aumentará dos terceras partes; adicionalmente, se le privará de su cargo y se le inhabilitará para desempeñar otro hasta por el máximo de la pena privativa de libertad.

ARTICULO 217.- Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro, notablemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o negocio de que se trate, en atención a los usos bancarios y comerciales vigentes, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de hasta dos tantos de los intereses o lucro devengados en exceso.

ARTICULO 218.-

I.-

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en posesión de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

III y IV.-

ARTICULO 219.- Si el despojo se realiza con violencia o se trata de terrenos de labor destinados a producir alimentos o potreros, la punibilidad prevista en el artículo anterior se aumentará en una mitad.

Se aplicará la misma agravante, si la ocupación indebida se produce en instalaciones de una institución pública o privada destinada a prestar servicio al público y se impide de cualquier forma su prestación.

ARTICULO 220.- Si en el despojo concurre alguna de las agravantes previstas en el artículo precedente y los autores materiales lo cometen en grupo de más de cinco personas, se aplicará punibilidad específica de cuatro a doce años de prisión y multa de 50 a 400 días a los autores intelectuales o a los que determinen dolosamente a dicha agrupación para cometerlo.

Las penas previstas en este capítulo se impondrán aunque el derecho de posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

ARTICULO 221.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro, se le impondrá la punibilidad prevista en el artículo 203 de este Código conforme al monto de lo dañado.

.....

ARTICULO 223.- Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico o de un servicio público o se comete por medio de inundación, incendio o explosivos, cualquiera que sea el bien dañado, se impondrá el doble de la punibilidad prevista en el artículo 203 de este Código, conforme al valor de lo dañado.

ARTICULO 224.- Al que después de la consumación de un hecho típico de carácter patrimonial y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de su ilegítima procedencia, se le aplicará prisión de dos a siete años y multa de 200 a 500 días.

ARTICULO 225.- Si el que recibió la cosa no tuvo conocimiento de que su procedencia era ilegítima, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien se recibió tenía derecho para disponer de ella, se aplicará la mitad de la punibilidad prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 226.- Los delitos previstos por este título sólo se perseguirán por querrela, con excepción de los delitos de robo, abigeato, extorsión y receptación que se perseguirán de oficio. Estos delitos, salvo el de extorsión, también serán perseguibles por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, pariente por afinidad hasta el segundo grado y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos.

Los tipos penales de robo y abigeato cuya cuantía de lo apoderado no exceda de quinientas veces el salario y no concurra alguna de las calificativas previstas por el artículo 206 de este Código en lo correspondiente, también serán perseguibles por querrela, siempre y cuando el inculpado no se dedique en forma reiterada a su comisión. En estos casos, el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo surtirá efectos cuando el inculpado pague a satisfacción de aquél, el monto de la reparación de los daños y perjuicios, dejándose constancia en autos de dicho pago.

Se perseguirá por querrela el delito de receptación, cuando el objeto o producto receptado provengan de la comisión de un delito también perseguible a instancia de parte ofendida.

ARTICULO 227.- Independientemente a los delitos de querrela de la parte ofendida, tratándose de los delitos de robo y abigeato no calificados y receptación perseguible de oficio, no se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y no se hubiere cometido con violencia. En los mismos casos, si antes de dictarse sentencia el inculpado paga a satisfacción del ofendido el monto de la reparación de los daños y perjuicios y adicionalmente, una cuarta parte de dicho monto a favor de la administración de justicia, se reducirá su punibilidad a una tercera parte.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable si el delito fue cometido por un servidor público, si éste se aprovechó del cargo para cometerlo.

ARTICULO 230.- Al que sin motivo justificado, eluda su obligación de proporcionar alimentos a las personas con las que tenga ese deber

legal, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y además, suspensión hasta por tres años de los derechos de familia, en relación con el ofendido.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando aquél sea incapaz y no tenga representante para querellarse, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio.

ARTICULO 231.- No se impondrá pena alguna, cuando el obligado a proporcionar alimentos, pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar y se someta al régimen de pago que el juez apruebe.

ARTICULO 232.- Al que sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, sustraiga o retenga a un menor de doce años o a un incapaz, sin tener con éstos relación familiar o de parentesco, se le impondrá prisión de cinco a diez años y multa de 25 a 100 días.

.....

ARTICULO 234.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos a ocho años y multa de 40 a 200 días. La misma punibilidad se aplicará al tercero que reciba al menor.

Se aplicará una mitad más de la punibilidad señalada en el párrafo anterior, a quien ejerciendo la patria potestad o la custodia de un menor, injustificadamente otorgue su consentimiento para su ilegítima entrega o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico.

ARTICULO 236.- Si se acredita que el ascendiente que ejerza la patria potestad o a quien tenga a su cargo la custodia del menor lo entregó, directamente o por intermediario, sin un propósito económico sino para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de esa incorporación, no se le aplicará pena alguna, como tampoco a quien lo reciba en tales circunstancias.

ARTICULO 237.- Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento del ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia del menor, a quien ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, como a quien en este caso lo reciba, se les aplicará de diez a veinte años de prisión y multa de 100 a 500 días.

ARTICULO 238.- Además de la punibilidad señalada en los artículos anteriores de este capítulo, se privará de los derechos sucesorios y de familia, a quien teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente capítulo.

ARTICULO 240.- Al que contraiga nuevo matrimonio sin que se haya declarado la nulidad o la disolución del que contrajo con anterioridad, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de 25 a 150 días. La misma punibilidad se aplicará al otro contrayente, si conocía el impedimento al momento de celebrarse el nuevo matrimonio.

ARTICULO 251.- Al que forme parte de manera permanente de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a delinquir, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de 25 a 100 días.

ARTICULO 252.- DEROGADO.

ARTICULO 253.- Cuando el miembro de una asociación delictuosa o de la pandilla a que alude el párrafo final del artículo 18 de este Código; sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de empresa de seguridad privada o lo haya sido de las fuerzas armadas, se le impondrá una mitad más de la punibilidad que correspondería al delito o delitos cometidos y adicionalmente, según el caso, la privación del empleo, cargo o comisión públicos o la inhabilitación hasta por cinco años, para desempeñar otro de la misma naturaleza.

ARTICULO 257.- Si la comisión de los hechos a que se refiere este capítulo se realiza por medio de explosivos o materias incendiarias, la punibilidad se aumentará una mitad.

ARTICULO 260.-

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTICULO 267.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía o algún otro estado impropio, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a realizar conductas delictuosas o a cualquier otro vicio que lesione gravemente su normal desarrollo, la punibilidad prevista en el párrafo anterior se agravará en una mitad.

La punibilidad prevista en los párrafos anteriores, se aumentará una mitad para los ascendientes, tutores o custodios, cuando sean autores o partícipes en la realización de las conductas típicas descritas en este artículo.

ARTICULO 269.- Al ascendiente, tutor o custodio que acepte que los menores o incapaces sujetos a su patria potestad, tutela o custodia se empleen en los lugares a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una mitad más de la punibilidad y adicionalmente, se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de tales derechos.

ARTICULO 270.- Para los efectos de este capítulo, se considerará que es empleado el menor de dieciséis años que preste sus servicios por un salario, cualquier contraprestación e incluso gratuitamente.

ARTICULO 271.- Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares destinados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de tres a nueve años y multa de 150 a 500 días.

ARTICULO 272.- Si la persona explotada fuere menor de dieciocho años de edad o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el artículo anterior se aumentará en una mitad. El mismo aumento e independientemente de la agravante señalada en el enunciado que precede, se aplicará al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada, cuando fuese autor o partícipe en la realización del delito.

ARTICULO 273.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de 100 a 400 días multa.

ARTICULO 274.- Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para

comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el artículo anterior se aumentará en una mitad. El mismo aumento e independientemente de la agravante señalada en el enunciado que precede, se aplicará al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada, cuando fuese autor o partícipe en la realización del delito.

ARTICULO 275.- Si se empleare violencia o el agente se valiera de su función pública, la punibilidad señalada en los artículos anteriores de este capítulo se aumentará una tercera parte.

ARTICULO 276.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 25 a 100 días, al que:

I a III.-

En su caso, se aplicará el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

TITULO DECIMO CUARTO
DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO
DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL O TECNICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 277.- A los profesionistas o técnicos que en el desempeño de sus actividades, causen daño o pongan en peligro la vida, la salud, la libertad o el patrimonio de las personas, se les impondrá prisión de seis meses a cinco años y la suspensión en el ejercicio profesional o técnico de tres meses a tres años, sin perjuicio de la punibilidad que resulte por la comisión de otros delitos.

Este delito también será punible si se causa culposamente y bajo esta forma de realización, será perseguible por querrela.

ARTICULO 278.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, de 50 a 300 días multa y además, suspensión o inhabilitación para el ejercicio profesional de hasta tres años, al médico que:

I a V.-

Los tipos penales previstos por las fracciones I, II y III de este artículo, también serán punibles si se causan culposamente y bajo esta forma de realización, serán perseguibles por querrela.

Buena
58
→

ARTICULO 280.-

Este delito también será punible si se causa culposamente y bajo esta forma de realización, será perseguible por querrela.

ARTICULO 281.- A los profesionales o técnicos que habiendo aceptado prestar servicios a una persona, sin consentimiento de ésta y sin causa justificada abandonen tal servicio, causando con ello un daño a los bienes o patrimonio de quien tenía derecho a la prestación de los servicios correspondientes, se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de 10 a 50 días y además, suspensión en la actividad profesional o técnica por hasta el máximo de la punibilidad privativa de libertad.

ARTICULO 283.-

I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen;

II.-; o

III.-

Cuando estos hechos delictuosos sean cometidos por servidores públicos o empleados del Estado, además de las penas mencionadas se impondrán: la destitución del cargo o empleo, la inhabilitación para obtener otro hasta por diez años y la suspensión de derechos políticos por igual tiempo.

ARTICULO 295.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de 20 a 100 días, al que destruya o quite las señales que marquen los límites del Estado o que de cualquier modo haga que se confundan, si con ello se origina un conflicto al Estado. Faltando esta última circunstancia, se aplicará la mitad de la punibilidad.

ARTICULO 297.- Si el responsable de estos delitos es servidor público, la punibilidad se aumentará en una mitad y adicionalmente, privación del cargo e inhabilitación para obtener otro hasta por diez años.

ARTICULO 312.- Al particular que estando obligado legalmente, a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos locales, los disponga para sí o para otro o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le aplicará una mitad de la punibilidad prevista en el artículo 308 de este Código, conforme al monto de lo dispuesto o aplicado indebidamente.

.....

ARTICULO 313.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante autoridad o ante fedatario público, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de 5 a 50 días.

.....
.....
.....
.....

**CAPITULO I
DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES
PUBLICOS Y TORTURA**

ARTICULO 322.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 10 a 100 días, al servidor público que dolosamente cometa alguna de las siguientes conductas delictuosas:

- I y II.-
- III.- Asesorar a las personas que ante ellos litiguen;
- IV.- DEROGADA.
- V a VI.-
- VII.- Retardar o entorpecer la administración de justicia;
- VIII.-
- IX.- Detener a una persona durante la averiguación previa, fuera de los casos previstos por la ley o retenerla por más tiempo del señalado en el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;
- X a XI.-
- XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIII a XVI.-
- XVII.- No resolver la situación jurídica de un inculpado dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o en su caso, de la prórroga del mismo;

XVIII.-

XIX.- Ejercitar acción penal o iniciar un proceso penal en contra de un servidor público con fuero constitucional, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Realizar la aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, en los plazos que dispone el artículo 16 Constitucional;

XXI.- Negarse injustificadamente el encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a despachar un negocio dependiente de él, dentro de los plazos establecidos por la ley;

XXII a XXV.-

XXVI.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido o a una persona con la que tenga el servidor relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXVII.-

XXVIII.- Causar la pérdida o destrucción total o parcial de algún documento bajo su cuidado o

XXIX.-

ARTICULO 322 BIS.- Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o de coaccionarla para que realice o deje de hacer una conducta determinada o para castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Se impondrá la misma punibilidad a quien, aún careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, ejerza actos de tortura.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión del tipo penal descrito en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá, además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdida de la vida; alteración de la salud; pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación.

ARTICULO 323.- Al que para perjudicar a alguien u obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judiciales o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia o resolución, contraria a la ley, se le impondrá prisión de uno a siete años y multa de 30 a 300 días.

Cuando un abogado sea autor o participe en la comisión de este tipo penal, además, se le impondrá suspensión de hasta tres años para ejercer la profesión.

ARTICULO 325.- Al que realice o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de su libertad, se le impondrá prisión de tres a seis años y de 30 a 100 días multa.

Si la evasión fuere de dos o más personas, la punibilidad será de cinco a diez años de prisión y multa de 50 a 200 días.

Al servidor público en ejercicio de sus funciones de custodia que propicie o favorezca la evasión de una o más personas, se le impondrá una mitad más de la punibilidad señalada en los párrafos precedentes y además, privación del cargo e inhabilitación para desempeñar un cargo de la misma naturaleza hasta por el máximo de la punibilidad privativa de libertad.

Este delito ocasionado culposamente también será punible.

ARTICULO 327.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará la mitad de la punibilidad prevista en este capítulo.

ARTICULO 329.- Cuando la evasión de presos la propicien dos o más personas, la punibilidad prevista en este capítulo se aumentará una mitad.

CAPITULO V INCUMPLIMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 330.- A quien incumpla una pena no privativa de libertad o medida de seguridad que se le hubiere impuesto, haciendo uso de la violencia o causando daños, se le aplicará prisión de tres a seis meses o multa de 5 a 25 días, sin perjuicio de los delitos que pudieren resultar.

Al que favorezca el incumplimiento de la pena o medida de seguridad, se le impondrá una mitad más de la punibilidad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, se le impondrá además la privación del cargo.

CAPITULO VI ENCUBRIMIENTO

ARTICULO 331.-.....

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución de un hecho típico y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de su procedencia ilegítima.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de su ilícita procedencia por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le aplicará la mitad de la punibilidad;

.....

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie, al autor o partícipe de un hecho que la ley tipifique como delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del hecho delictuoso;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del autor o participe de un hecho típico, así como de los efectos, objetos o instrumentos del mismo;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de hechos delictivos o para la persecución de sus autores o partícipes o

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de algún hecho considerado como delictuoso que sabe va a cometerse o se está cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto por este Código u otras normas aplicables.

.....
a), b) y c).-

El encubrimiento se perseguirá a petición de parte ofendida, cuando se refiera a tipo penal también perseguible por querrela.

ARTICULO 333.- Se impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de 10 a 40 días y en su caso, suspensión hasta por tres años para ejercer la abogacía o privación de dicho derecho si reincidiera, a los abogados, defensores o litigantes, que incurran en alguna de las siguientes conductas:

I a VII.-.....

Los litigantes sólo cometerán estos delitos, cuando no sean ostensiblemente patrocinados por abogados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando en este decreto se hubiere adicionado o suprimido algún elemento de la descripción legal de los delitos, se aplicará la ley vigente al momento de realización de los hechos delictivos, salvo que la nueva ley resulte más favorable al inculpado.

Artículo Tercero.- Las conductas típicas o disposiciones de la parte general de este Código que con motivo del presente decreto hubieren sufrido reubicación, seguirán aplicándose con el mismo carácter o naturaleza, aunque haya variado su denominación o el número del artículo o su ubicación dentro del mismo numeral.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE

DIP. JOSE CARMELO ACOSTA CARRILLO.

SECRETARIO:

DIP. SAUL MARCELINO
HERNANDEZ RAMIREZ.

SECRETARIO:

DIP. HECTOR MENDEZ
ALARCON.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

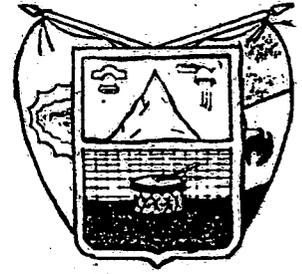
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO****PODER EJECUTIVO****HIDALGO**
Gobierno del Estado

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE EL LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ GUERRERO NACIÓ EN LA CIUDAD DE PACHUCA, HIDALGO, EL 23 DE MARZO DE 1909.

SEGUNDO.- QUE SU INSTRUCCIÓN PRIMARIA LA CURSÓ EN LA CIUDAD DE PACHUCA, EN LA ESCUELA "JULIAN VILLAGRÁN", LOS TRES PRIMEROS AÑOS; CONCLUYÉNDOLA EN LA ESCUELA "BENITO JUÁREZ", BAJO LA DIRECCIÓN DEL AMERITADO MAESTRO HIDALGUENSE, DON TEODOMIRO MANZANO.

TERCERO.- QUE CURSÓ SUS ESTUDIOS DE PREPARATORIA, EN EL INSTITUTO CIENTÍFICO Y LITERARIO DEL ESTADO, PARA CON POSTERIORIDAD INGRESAR A LA ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, FORMANDO PARTE DE LA "GENERACIÓN DEL 29", EN CUYA ÉPOCA SE OBTUVO LA AUTONOMÍA DE DICHA UNIVERSIDAD NACIONAL; EL 24 DE JUNIO DE 1940, SUSTENTÓ EL EXAMEN PROFESIONAL, OBTENIENDO EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

CUARTO.- QUE EN DIVERSAS ÉPOCAS DESEMPEÑÓ LOS SIGUIENTES CARGOS: JUEZ CONCILIADOR, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO CIVIL Y AL PRIMERO DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

QUINTO.- QUE TAMBIÉN DESEMPEÑÓ LOS CARGOS DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ACCIÓN ECONÓMICA Y HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO; SECRETARIO GENERAL DEL PROPIO GOBIERNO DEL ESTADO, DURANTE EL MANDATO DEL SEÑOR DON JOSÉ LUGO GUERRERO Y OFICIAL MAYOR DENTRO DEL GOBIERNO DEL SEÑOR LICENCIADO VICENTE AGUIRRE; IGUALMENTE, EN OTRA ÉPOCA, DESEMPEÑÓ EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL EN LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA DE PACHUCA.

SEXTO.- QUE EN EL CAMPO DE LA DOCENCIA EN EL NIVEL DE ENSEÑANZA MEDIA, IMPARTIÓ LAS CÁTEDRAS DE LITERATURA CASTELLANA, LITERATURA MEXICANA, CIVISMO, HISTORIA DE MÉXICO; TAMBIÉN FUE CATEDRÁTICO DEL PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO EN LA NACIENTE ESCUELA DE DERECHO, DEPENDIENTE ENTONCES DEL INSTITUTO CIENTÍFICO Y LITERARIO AUTÓNOMO DEL ESTADO DE HIDALGO.

SEPTIMO.- QUE AL OTORGARSE AL INSTITUTO CIENTÍFICO Y LITERARIO SU AUTONOMÍA, FUE ELECTO DIRECTOR DEL MISMO DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS, HABIENDO PERMANECIDO EN EL CARGO POR CERCA DE NUEVE AÑOS.

OCTAVO.- QUE FUE ELECTO DIPUTADO FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO ANTE LA XLIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; POSTERIORMENTE FUE ELECTO SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL MISMO ESTADO.

NOVENO.- QUE FUE ELECTO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE ABRIL DE 1963 AL 31 DE MARZO DE 1969.

DECIMO.- QUE CON FECHA 21 DE MAYO DE 1970, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LICENCIADO GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, LO DESIGNÓ PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

DECIMO PRIMERO.- QUE EL 23 DE OCTUBRE DE 1983, EL SR. LIC. CARLOS RAMÍREZ GUERRERO FALLECIÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO TRASLADADOS SUS RESTOS A ESTA CIUDAD, EN DONDE RECIBIÓ EL HOMENAJE PÓSTUMO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y DEL PUEBLO EN GENERAL; SIENDO INHUMADO EN EL PANTEÓN MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

DECIMO SEGUNDO.- QUE EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 1984, A INICIATIVA DEL SEÑOR ARQUITECTO GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SE LE ERIGIÓ UN BUSTO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PARQUE HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE PACHUCA, HIDALGO.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL LICENCIADO HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL PRESENTE:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- POR SUS VIRTUDES, DEDICACIÓN Y EMPENO EN EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA Y LA FUNCIÓN PÚBLICA A FAVOR DE

NUESTRA SOCIEDAD Y DE LA NACIÓN, A PARTIR DE ESTA FECHA DEBERÁ HONRARSE LA MEMORIA DEL ILUSTRE HIDALGUENSE LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ GUERRERO.

ARTICULO SEGUNDO.- A EFECTO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL ARTICULO ANTERIOR, SE RENDIRÁN HONORES AL LICENCIADO CARLOS RAMIREZ GUERRERO, PARA CONMEMORAR EL ANIVERSARIO DE SU FALLECIMIENTO, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, ANTE EL BUSTO QUE SE LE ERIGIÓ EN EL PARQUE HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE PACHUCA.

ARTICULO TERCERO.- EL PRESENTE DECRETO DEBERÁ SER PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ

ADICIÓN AL ACUERDO 13/ENS/04PH/95



S. E. P. H.

-----Pachuca de Soto, Hidalgo, a 9 de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

-----VISTO el escrito de fecha 8 de marzo de 1999, que presenta el Profr. Heliodoro Moreno Flores, en su carácter de Director de la Escuela Normal Superior del Estado de Hidalgo, S.C., ante esta autoridad educativa para solicitar la Adición al Acuerdo 13/ENS/04PH795, de las carreras a que hace referencia en el mismo y poder realizar los trámites correspondientes ante la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

----- 1).- Que Con fundamento en los Artículos 10, 11, 13 fracción VI, 46, 54, 55, 57 y 58 de la Ley General de Educación, el Instituto Hidalguense de Educación otorgó autorización a la Sociedad Civil denominada Escuela Normal Superior del Estado de Hidalgo, a impartir estudios de Licenciatura y Maestría.

----- 2).- Que con fecha 4 de diciembre de 1995, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo No. 13/ENS704PH/95, por el cual se autoriza a la Sociedad Civil denominada Escuela Normal Superior del Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, impartir las Licenciaturas en Educación Media en las especialidades de Matemáticas, Español, Inglés, Historia, Geografía, Civismo, Biología, Física y Química, en cursos intensivos de verano y ordinarios en las modalidades escolarizada y mixta; así como la Maestría en Pedagogía en las especialidades de Administración Educativa, Evaluación Educativa e Investigación Educativa, que estará estructurada por un propedéutico con una duración de seis meses, un año de tronco común y un año de especialidad.

ACUERDOS

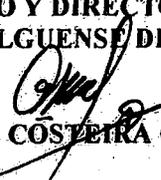
-----Primer.- Se acuerda emitir la presente Adición al Acuerdo a que se hace referencia en los considerandos de este escrito.

-----Segundo.- Se autoriza a la Sociedad Civil denominada Escuela Normal Superior del Estado de Hidalgo, impartir la Licenciatura en Educación Física, así como las Licenciaturas en Educación Media con Especialidad en Psicología y Pedagogía.

-----Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo de Adición en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL ENCARGADO DEL DESPACHO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DE HIDALGO Y DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN



S.E.P.H.
PROFR. JAIME COSTEIRA CRUZ



AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO**



CONVOCATORIA MULTIPLE No. SSA-SSHGO-002-99

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES EN SUS ARTICULOS 23,24 Y DEMAS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO CONVOCA A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES CON CAPACIDAD TECNICA Y ECONOMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES SEÑALADAS:

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	No. CONCURSO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VENTA DE BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	APERTURA DE OFERTAS
PROGRAMA EMERGENTE DE INVIERNO	SSA-SSHGO-006-99 "MATERIAL DIDACTICO"	<ul style="list-style-type: none"> • CARTEL SOBRE IRAS. • CARTEL EDAS. • FOLLETOS PREVENCION DE "TOS Y CATARRO". • FOLLETOS "CUIDADO CON LA NEUMONIA". • FOLLETOS "A TIEMPO ATACA LA DIARREA" Y OTROS. 	5,000 5,000 55,000 11,000 55,000	16-03-99 AL 18-03-99	19-03-99 10:00 HRS.	23-03-99 10:00 HRS.
ECONOMIAS DEL CAPITULO 1000	SSA-SSHGO-007-99	• SUMINISTRO DE VALES DE DESPESA	2,377	16-03-99 AL 18-03-99	19-03-99 10:30 HRS.	23-03-99 11:00 HRS.
CUOTAS DE RECUPERACION	SSA-SSHGO-008-99	• CONTRATACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA, HOSPITAL PACHUCA, TULANCINGO, TULA DE ALLENDE, IXMIQUILPAN, HGO.		16-03-99 AL 18-03-99	19-03-99 11:00 HRS.	23-03-99 12:00 HRS.
CUOTAS DE RECUPERACION	SSA-SSHGO-009-99	• CONTRATACION DE SERVICIO DE LAVANDERIA HOSPITAL PACHUCA, HGO.		16-03-99 AL 18-03-99	19-03-99 12:00 HRS.	23-03-99 13:00 HRS.
CUOTAS DE RECUPERACION	SSA-SSHGO-010-99	• CONTRATACION DE INSTRUMENTOS EN COMODATO Y REACTIVOS DE LABORATORIO, HOSPITAL PACHUCA, Y TULA, HGO.		16-03-99 AL 18-03-99	19-03-99 13:00 HRS.	23-03-99 14:00 HRS.
PROGRAMA NORMAL	SSA-SSHGO-011-99 VESTUARIO, UNIFORMES Y BLANCOS	<ul style="list-style-type: none"> • SABANA CLINICA • COLCHA INDIVIDUAL 	7,350 3,694	16-03-99 AL 18-03-99	19-03-99 14:00 HRS.	23-03-99 15:00 HRS.

♦ LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN LAS BASES DE CADA CONCURSO.

I.- VENTA DE BASES:

LAS BASES DE ESTOS CONCURSOS SE PODRAN OBTENER EN LA SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, SITA EN AV. CONSTITUYENTES Y CIRCUITO GOBERNADORES FRACC. PARQUE DE POBLAMIENTO, COL. HIDALGO UNIDO, PACHUCA, HGO. C.P. 42035. TEL. - FAX 8-85-71. (HORARIO DE 9:00 A 14:00 HORAS), PREVIA PRESENTACION DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

1. SOLICITUD ESCRITA EN PAPEL MEMBRETADO PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO CORRESPONDIENTE.
2. ESCRITO DE QUE NO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 39 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES.
3. REGISTRO EN EL PADRON DE PROVEEDORES DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

UNA VEZ REVISADOS ESTOS DOCUMENTOS, SE LE EXPEDIRA UNA ORDEN DE PAGO PARA QUE PROCEDA A EFECTUAR EL MISMO POR MEDIO DE CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA, A FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, CON UN IMPORTE DE \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), POR CADA CONCURSO, (ESTA CANTIDAD NO ES REEMBOLSABLE); EFECTUADO EL PAGO SE LES ENTREGARA. UN JUEGO DE LAS BASES DE LICITACION.

II.- LA JUNTA PARA ACLARACIONES PREVIA AL CONCURSO SE LLEVARA A CABO EN EL AULA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION EN SALUD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, UBICADA EN AV. MADERO No.405 ESQ. DR. GEA GONZALEZ, COL. EX-HACIENDA DE GUADALUPE C.P. 42059, PACHUCA, HGO. A LAS HORAS Y DIAS ANTERIORMENTE INDICADOS.

III.- ACTO DE RECEPCION Y APERTURA DE OFERTAS, SE LLEVARA A CABO EN EL AULA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, UBICADA EN LA DIRECCION SEÑALADA EN EL PUNTO II:

IV.- ACTO DE FALLO. - LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARA A CONOCER EN EL ACTO DE RECEPCION Y APERTURA DE OFERTAS.

PACHUCA, HGO. A 16 DE MARZO DE 1999

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO

DRA. IRMA EUGENIA GUTIERREZ MEJIA.

LICITACION PUBLICA 11/99
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
OFICIALÍA MAYOR
CONVOCATORIA MULTIPLE No. OM 09/99



EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES EN SUS ARTÍCULOS 23, 24 Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS PARA LA ADQUISICION DE VEHICULOS Y MOBILIARIO Y BLANCOS, CON CARGO AL PROGRAMA NORMAL ESTATAL, CONFORME A LO SIGUIENTE:

NO. CONCURSO	DESCRIPCIÓN	VENTA DE BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	APERTURA DE OFERTAS	COSTO BASES
CESP01/OM27/99 VEHICULOS	4 PZA. PATRULLA TIPO PICK-UP, 6 CILINDROS TRANSMISION ESTANDAR, MOD. 1999, EQUIPADAS CON TORRETA, SIRENA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACION Y DEMAS ESPECIFICACIONES TECNICAS CONTENIDAS EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE ESTE CONCURSO	18-MARZO-99 22-MARZO-99	22-MARZO-99 18:30 HRS.	24-MARZO-99 11:00 HRS.	\$500.00
CEDyJ03/OM28/99 MOBILIARIO Y BLANCOS	48 PZA. LITERA METALICA 92 PZA. COLCHON INDIVIDUALES DE 10 CMS. DE ALTO 92 JGO. SABANA INDIVIDUAL 92 PZA. ALMOHADA 92 PZA. COLCHA INDIVIDUAL Y DEMAS BIENES CONTENIDOS EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE ESTE CONCURSO	18-MARZO-99 22-MARZO-99	22-MARZO-99 18:30 HRS.	24-MARZO-99 12:30 HRS.	\$500.00

LAS DEMAS ESPECIFICACIONES TECNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE CADA CONCURSO.

I. VENTA DE BASES:

LAS BASES DE ESTOS CONCURSOS SE PODRÁN OBTENER EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, UBICADAS EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO DE GOBIERNO, PLAZA JUAREZ S/N, TEL. 7-60-00 EXT. 6851 FAX 7-61-73 PACHUCA DE SOTO, HGO. (HORARIO DE 9:00 A 14:30 HORAS).

- SE LE EXPEDIRA UNA ORDEN DE PAGO PARA QUE PROCEDA A EFECTUARSE POR MEDIO DE EFECTIVO, CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA, A FAVOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CAJA GENERAL DE DICHA SECRETARIA. ESTE IMPORTE NO ES REEMBOLSABLE.
- A LA PRESENTACION DEL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LAS BASES, ESTAS SE LE ENTREGARAN EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.

II. JUNTA PARA ACLARACIONES:

LA JUNTA PARA ACLARACIONES SE LLEVARA A CABO EN LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, UBICADA EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO DE GOBIERNO. PLAZA JUAREZ S/N, PACHUCA DE SOTO, HGO.

III. ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS:

LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE LLEVARA A CABO EN EL LUGAR SEÑALADO PARA LA JUNTA DE ACLARACIONES.

IV. ACTO DE FALLO:

LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARA A CONOCER EN EL ACTO DE RECEPCION Y APERTURA DE OFERTAS.

EL OFICIAL MAYOR

LIC. RICARDO VEGA GUERRERO

PACHUCA DE SOTO, HGO., MARZO 18 DE 1999.

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14
 PACHUCA, HGO.
 E D I C T O
 EXPEDIENTE: 384/98-14
 POBLADO: PROGRESO
 MUNICIPIO: PROGRESO DE OBREGON
 ESTADO: HIDALGO**

NOTIFICACION; a MARIA AVILES, en su calidad de sucesora registrada del señor Gregorio Aviles Diaz, Certificado de Derechos Agrarios 373186, para que comparezca a ejercer su derechos agrarios, que pudieran corresponderle, el día de la celebración de la audiencia de Ley que tendrá lugar el próximo **DÍA 30 DE ABRIL DE 1999 A LAS 10:00 HORAS**, dentro de los autos del Juicio Sucesorio Agrario al rubro citado, del Poblado PROGRESO, Municipio de PROGRESO DE OBREGON, Estado de HIDALGO, que promovió JOSE AVILES REYES ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con residencia en la Ciudad de Pachuca, Hgo., lo anterior en cumplimiento a los autos de fechas 29 de Septiembre de 1998 y 21 de Enero de 1999.-DOY FE.-
 - - - Pachuca, Hgo., a 26 de Febrero de 1999. - - -

2-2

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
 LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR



SECRETARIA DE ACUERDOS
 Dto. 14 Pachuca

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
 ESTADO DE HIDALGO.
 EDICTO**

NOTIFICACIÓN

Dentro de la Averiguación Previa número 12/CIRVR/176/98, seguida en la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, con fecha 22 de enero de 1999, se dictó el siguiente acuerdo, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen: "PRIMERO.- Procédase a la venta en subasta pública del vehículo marca volkswagen, tipo jetta VR6, modelo 1993, número de serie original 3VWTS81H5PM005287, número de motor original AAA027143, registro federal de vehículos CARECE, placas de circulación S/P, en los términos del Artículo 64 del Código Penal para el Estado de Hidalgo. SEGUNDO.- Se conceden noventa días naturales a los interesados, para que comparezcan ante esta Autoridad a deducir sus derechos, a partir del día siguiente de la notificación. TERCERO.- Notifíquense los puntos resolutivos de este acuerdo por edictos en el periódico oficial del Estado y en el "SOL DE HIDALGO" por tres veces consecutivas y por oficio a la Procuraduría General de la República y a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados para los efectos a que haya lugar. Así lo proveyó y firmó el Agente del Ministerio Público, licenciado SAID ESCUDERO IRRRA, quien actúa ante Secretario. - - - DOY FE - - -

3-2

Pachuca, Hidalgo; enero 22 de 1999
 Secretario Notificador.



AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
 COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y
 RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS
 ROBADOS

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Que en autos del Juicio Ordinario Civil, promovido por el C. Delfino Martínez Rosas, en contra del C. Juan C. Straffon, su sucesión por conducto de la persona que justifique ser su Albacea, expediente número 502/96, se dictó un auto que a la letra dice:

"Pachuca de Soto, Hgo., a 18 dieciocho de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve. Por presentado Delfino Martínez Rosas, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los artículos 111, 121, 253, 254, 625 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda: I.- Como lo solicita el ocurrente y visto el estado que guardan los presentes autos, emplácese al demandado Cristóbal Straffon Castro en su carácter de Albacea de la Sucesión del Sr. Juan C. Straffon por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, para el efecto de que se le haga saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de 45 cuarenta y cinco días, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, dicho término empezará a contar a partir del día siguiente de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así será declarado presuntivamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar, requiriéndolo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no señalarlo se le notificará por medio de cédula, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado. II.- Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firmó la C. Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Lic. Ana Laura Espinosa Noble, que autoriza y dá fé".

3 - 2

Pachuca, Hgo., marzo de 1999.- EL C. ACTUARIO.- LIC. EDGAR JUAREZ ORTIZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 08-03-99

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULA DE ALLENDE, HGO.****EDICTO**

**C. ONOFRE ZAMARRIPA CASTILLO
DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE:**

Dentro del Juicio Escrito Familiar, promovido por Bertha Angeles Santiago de Divorcio Necesario, en contra de Onofre Zamarripa Castillo, se dictó un auto de fecha 28 de enero del año en curso, en el cual se ordena publicar edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en el periódico Sol de Hidalgo Regional, a fin de que se lleve a cabo el emplazamiento al demandado Onofre Zamarripa Castillo para que dentro del término legal de 40 cuarenta días a partir de la última publicación de los edictos, comparezca ante esta Autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo será declarado presuntivamente confeso de los hechos que deje de contestar y será notificado por medio de cédula que se fije en los estrados de este H. Juzgado Segundo Civil y Familiar de Tula de Allende, Hgo., dentro de los autos del expediente 97/98.

3 - 2

Tula de Allende, Hgo., a 3 de marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MA. ISABEL JAIMES HERNANDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 08-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por Aurelio Carrichi Hernández, en contra de Marcelina Benítez Nava, expediente número 299/98. Ixmiquilpan, Hidalgo, 22 veintidós de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve. Se tiene por perdido el derecho de la parte demandada para contestar en tiempo la demanda instaurada en su contra, declarándose cerrado el debate en el presente Juicio. Abrase en el presente Juicio el período probatorio concediéndose a las partes litigantes el término legal de diez días, para ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan.

Las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal practíquese a la parte demandada por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado.

El presente auto publíquese dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en El Sol de Hidalgo.

Notifíquese y cúmplase. Así lo proyectó y firma el ciudadano Licenciado Carlos Francisco Quezada Pérez, Juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario que autoriza y dá fé, Licenciada María Julieta Susana Méndez Piña. Doy fé.

2 - 2

Ixmiquilpan, Hgo., 05 de marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 08-03-99

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**ZACUALTIPÁN, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Trinidad Arteaga Gómez y Macedonia Castillo Campos, expediente número 321/98, promovido por Catalina Arteaga Castillo, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacualtipán de Angeles, Hgo., se dictó un auto de fecha 9 de diciembre de 1998 en los términos siguientes:

Por lo que se refiere a Federico Arteaga Castillo y toda vez de que la promovente manifiesta desconocer el domicilio de éste, se ordena se le notifique por edictos, a efecto de hacerle saber los nombres de los finados con los demás particulares que los identifiquen y la fecha y lugar de fallecimiento, para que justifiquen sus derechos hereditarios. En atención a lo anteriormente mencionado, publíquense los correspondientes edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en el diario El Sol de Hidalgo, haciéndole saber además que deberá presentarse dentro de un término de quince días después de publicado el último edicto en el Periódico Oficial del Estado, ante esta Autoridad.

En razón a lo que antecede, se le hace saber al C. Federico Arteaga Castillo, donde se encuentre, que la C. Catalina Arteaga Castillo, ha denunciado el fallecimiento de los CC. Trinidad Arteaga Gómez y Macedonia Castillo Campos, siendo el primero de los mencionados de sexo masculino y falleció en fecha 1o de junio de 1942 en Huachinango, Puebla y la segunda de ellas de sexo femenino, falleciendo en fecha 20 de noviembre de 1933 en Coatlila, Hgo., haciéndole saber además que deberá presentarse dentro de un término de quince días después de publicado el último edicto en el Periódico Oficial del Estado, ante esta Autoridad.

3 - 2

Zacualtipán, Hgo., enero 20 de 1999.- EL C. ACTUARIO.- LIC. GONZALO CASTAÑEDA SANCHEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 05-03-99

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****EDICTO****A USTED C. DARIA ORTEGA AMARO
EN DONDE SE ENCUENTRE:**

Se le hace saber que en los autos del Juicio Ordinario Civil, promovido por Mercedes Hurtado Morgado, en contra de Daria Ortega Amaro, expediente número 984/98, radicado en el Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el cual se ha dictado auto que a la letra dice:

"Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 11 once de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho. Por presentada Mercedes Hurtado Morgado, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 121 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda: I.- Como lo solicita la promovente y visto el estado procesal del expediente en que se actúa, publíquense los edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, Hidalgo, emplazándole y corriéndole traslado a la demandada Daria Ortega Amaro, para que en el término legal de 45 cuarenta y cinco días hábiles a partir del último edicto en el Periódico Oficial del Estado, comparezca ante este H. Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, apercibido que en caso de no hacerlo así, será declarada presuntivamente confesa de los hechos que de la misma deje de contestar, asimismo para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, será notificada por medio de lista que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado. II.- Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firmó el C. Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial Lic. Fernando González Ricardi, que actúa con Secretario Lic. Ma. de los Angeles Cortés Sánchez, que autentica y dá fé. Dos firmas ilegibles. Rúbricas. Por lo que por este conducto con un juego de copias simples del escrito de demanda y documentos que se anexan como base de la acción, más un instructivo debidamente sellados y cotejados para los efectos de notificación en forma, corro traslado y emplazo a usted C. Daria Ortega Amaro, para que en el término de 45 días hábiles a partir del último edicto publicado en el Periódico Oficial del Estado, comparezca ante el Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a contestar la demanda instaurada en su contra, apercibida que en caso de no hacerlo así, será declarada presuntivamente confesa de los hechos que de la misma deje de contestar. Asimismo para que señale domicilio en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para oír y recibir notificaciones bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así será notificada por medio de lista que se fije en los tableros notificadores del Juzgado Segundo Civil y Familiar de Tulancingo, Hidalgo, quedando las copias simples de traslado en el local del Juzgado para que si a sus intereses conviene se imponga de ellas. Doy fé".

Publíquense los edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, Hidalgo. Doy fé.

3 - 2

Tulancingo, Hgo., marzo 04 de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. EVA ROCHELL ANGELES PEREZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 05-03-99

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Ordinario Civil, promovido por Genoveva González Ramírez, en contra de Alfonso Carranza Márquez y Saturnina Federico Martínez de Carranza, expediente número 860/98, la C. Juez Quinto de lo Civil, dictó auto que en su parte conducente dice: "Pachuca, Hgo., a 23 de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve. Por presentada Genoveva González

Ramírez, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 121, 253, 254, 625 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda: I.- Como lo solicita el ocurso y visto el estado que guardan los presentes autos emplácese a los demandados Alfonso Carranza Márquez y Saturnina Federico Martínez de Carranza, por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, para el efecto de hacerles saber que deberán presentarse ante este Juzgado dentro del término de 30 días a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dicho término empezará a contar a partir de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Estado, apercibiéndolos que de no hacerlo serán declarados presuntivamente confesos de los hechos que de la misma dejen de contestar, requiriéndolos para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, se les notificará por medio de cédula, quedando en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de traslado a su disposición. II.- Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firmó la C. Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez Juez Quinto Civil de este Distrito Judicial que actúa con Secretario Lic. Ana Laura Espinosa Noble que dá fé".

3 - 2

Pachuca, Hgo., marzo de 1999.- EL C. ACTUARIO.- LIC. EDGAR JUAREZ ORTIZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 08-03-99

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Almacenes Ibarra S.A de C.V, en contra de Cirila Lozano Juárez y Amado Barrón Silva, expediente número 1097/93.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 9 nueve de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

Se convocan a postores para la Primera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 12:30 doce treinta horas del día 31 treinta y uno de marzo del año en curso.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble descrito y embargado en diligencia de fecha 4 cuatro de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres, consistente en un predio con construcción ubicado en el interior del domicilio en Pipila 102, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Noreste: Mide 11.70 metros y linda con Lote número 23; Al Sureste: Mide 10.00 metros y linda con callejón sin nombre; Al Suroeste: Mide 11.46 metros y linda con Lote número 25; y Al Noroeste: Mide 10.00 metros y linda con Lote número 27, con una superficie de 116.00 metros cuadrados, cuyas demás características obran en autos.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$73,879.00 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y diario Sol de Hidalgo, lugar de ubicación del inmueble y lugares públicos de costumbre.

3 - 2

Pachuca, Hgo., febrero de 1999.- EL C. ACTUARIO.- P.D.D. VICTOR ALCIBAR MENDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 05-03-99

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Pedro Hernández Tello y/o Carlos Tello Butrón, en contra de María del Carmen Tello Gamero, expediente número 301/98, se dictó un auto que la letra dice:

"Se decreta en pública subasta la venta del bien embargado en el presente Juicio a la demandada y cuya descripción es: Un inmueble ubicado en Hacienda Tepa Grande Lote 213, Dpto. 3, Edificio H. Manzana 2, formando parte de la Unidad Condicional Quinta, Régimen 2, correspondiéndole el 0.1402 % sobre la unidad condómina, siendo el mismo porcentaje sobre el régimen y el 12.50 sobre las áreas comunes del edificio el cual tiene un área tribatiba de construcción de 54.615 mts.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado, señalándose de nueva cuenta las 10:00 diez horas del día 12 doce de abril del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$78,600.00 (SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado, Sol de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado y en el lugar de ubicación del inmueble embargado.

Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firmó el C. Lic. Antonio Alejandro Yaspik Cáceres, Juez Cuarto Civil, que actúa con Secretario C. Lic. Sonia Amada Téllez Rojo, que autoriza y dá fé".

3 - 2

Pachuca, Hgo., 8 de marzo de 1999.- L.A.C. ACTUARIO.- LIC. EMMA GABRIELA ESCORZA RODRIGUEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 09-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido por Ma. Felicitas Lazcano Pérez, en contra de Leobardo Rafael Serrano, expediente número 1585/98, ordenándose publicar el auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año en curso, que a la letra dice: "Como lo solicita la promotora y visto el estado procesal de los autos emplácese y córrase traslado a la parte demandada Leobardo Rafael Sánchez Serrano, por medio de edictos que se publicarán por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo en la región, haciéndole saber que deberá presentarse a este H. Juzgado Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Actopan, Hgo., para que en el término legal de 45 días después del último edicto en el Periódico Oficial dé contestación a la demanda instaurada en su contra y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo será declarado presuntivamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar y se le notificará por medio de lista. Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firmó la C. Juez Civil y Familiar Lic. Beatriz María de la Paz Ramos Barrera, que actúa con secretario Lic. Blanca Lorena Pérez Tapia, que dá fé".

3 - 2

Actopan, Hgo., a 3 de marzo de 1999.- EL C. ACTUARIO.- LIC. MOISES CARMONA RAMOS.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 09-03-99

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.****REMATE**

LIC. FELICIANO GARCIA ELIZALDE promueve Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de Bartolomé Galván Muñoz, expediente No. 487/97. Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo el día 9 de abril del año en curso a las 11:00 horas respecto del predio urbano ubicado en San Agustín Tlaxiaca del municipio de Actopan, Hidalgo, será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). Publiquense edictos por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en el tablero notificador y en el lugar de la ubicación del inmueble.

3 - 2

Atotonilco el Grande, Hgo., 3 de marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- P.D.D. JULIA HERNANDEZ CRUZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 09-03-99

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por la C. Lic. Aída Gálvez Rodríguez en su calidad de Apoderado Legal de BANCOMERS.A., en contra de María Guillermina Escobedo Uranga de Anzures y Antonio Anzures Gómez, expediente número 1282/94.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble otorgado en garantía consistente en el predio urbano con construcciones ubicado en la calle de Ixmiquilpan, número 228, colonia Céspedes de esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en autos.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 5 de abril del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$310,896.00 (TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas de siete en siete días en los Periódicos Oficial del Estado y El Nuevo Gráfico de Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre y de la ubicación del inmueble hipotecado.

2 - 2

L.A.C. ACTUARIO.- LIC. MARTHA IVONNE HERNANDEZ ORTIZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 09-03-99

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR

TULANCINGO, HGO.

REMATE

El próximo día 12 doce de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, a las 9:00 horas tendrá verificativo la Primera Almoneda de Remate dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. J. Alberto Avila Solís, en contra de Soledad Vargas Cruz expediente número 652/96, en el local de este H. Juzgado en virtud de haberse decretado la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y descrito en diligencia de fecha 16 dieciséis de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, cuyas características son las siguientes: Predio rústico ubicado en la calle Plutarco Elías Calles sin número, colonia Vicente Guerrero, de esta ciudad, que mide y linda con: Al Norte: 20.00 mts. con Froylán Castillo Alvarez; Al Sur: 20.00 mts. con Palemón García Alvarez; Al Oriente: 12.50 mts. con Palemón García Alvarez y Al Poniente: 12.50 mts. con calle Plutarco Elías Calles con una superficie de 250 mts. cuadrados e inscrito bajo el No. 1623, a-Fojas-Volumen del Tomo I, del Libro I, de la Sección primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado.

Convóquense postores. Doy fé. Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces consecutivas dentro de 09 días en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, Hgo., así como en los tableros notificadores del Juzgado y el de ubicación del inmueble. Doy fé.

3 - 2

Tulancingo, Hgo., marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. EVA ROCHELL ANGELES PEREZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 10-13-99

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR

TULANCINGO, HGO.

REMATE

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Lic. Jorge Luis Ayala Ortiz, en contra de los CC. Juventino León López y Adolfo León León; expediente número 1698/95.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado dentro del presente Juicio mediante diligencia de fecha 23 de septiembre de 1996, consistente en un predio urbano con construcciones ubicado en las calles de República del Salvador número 6 en Atotonilco de Tula, Hidalgo, cuyas demás características, medidas y colindancias obran en autos.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 10:00 diez horas del día 30 treinta de marzo del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado la cantidad de \$1'230,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial asignado en autos.

Publíquense edictos por tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días en los Periódicos Oficial del Gobierno del Estado y el Sol de Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre.

3 - 2

Tulancingo, Hgo., marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MARICELA SOSA OCAÑA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 10-03-99

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Noé Quiroz Rico, en contra de Rafael Armando Gerardo Miranda, Elvia Constantino Pérez e Irais Gerardo Constantino, expediente número 1254.

Se decreta en pública subasta la venta de los bienes inmuebles otorgados en garantía consistentes en: 1.- Terreno y restaurant bar ubicado en carretera Pachuca-Tulancingo, kilómetro 1 número 313. 2.- Terreno con 3 viviendas ubicado en Quintana Roo 205, colonia Centro, ambos en esta ciudad de Pachuca, Hgo., cuyas características, medidas y colindancias obran en autos.

Se convocan postores para la Segunda Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 9:30 nueve treinta horas del día 29 veintinueve de marzo del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad respecto al primer inmueble de \$323,000.00 (TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS 00/100 M.N.) y sobre el segundo \$149,000.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), valores periciales estimados en autos con rebaja del 20% de la tasación.

Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas de 7 siete en 7 siete días en los Periódicos Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre y en la ubicación de los inmuebles dados en garantía.

2 - 2

LA C. ACTUARIO.- LIC. MA. ESTELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 10-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

APAN, HGO.

REMATE

Por auto de fecha dieciocho de febrero del año en curso, dictado en el expediente número 1628/94, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Roberto Guillermo Juárez Apud y/o José Camilo Lara Herrera, Endosatarios en Procuración, en contra de Rocío R. Gutiérrez Capín y/o Abenamar Gutiérrez Pérez, se señalan las 10:00 horas del día 26 de abril del año en curso para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate. Se convocan postores interesados en el bien inmueble embargado y descrito en diligencia de fecha 10 de octubre de 1996, en el que obran características del mismo, bien inmueble inscrito bajo el número 594, del Tomo único del Libro 2do. de la Sección 1a., del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tula, Hgo., con fecha 21 de noviembre de 1996. Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$359,698.50 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), valor pericial estimado en autos. Publíquense los edictos correspondientes en los lugares de costumbre Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, El Sol de Hidalgo Regional, en los tableros notificadores y en la ubicación del bien inmueble de nueve en nueve días como lo ordena el artículo 1411 del Código de Comercio.

3 - 2

Apan, Hgo., a 2 de marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MA. ANTONIETA BALLESTEROS R.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 10-03-99

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 13:30 trece treinta horas del día 5 cinco de abril del año en curso, dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Lucio Baños Gómez Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de Banco Nacional de México S.A., en contra de Fernando García Mendoza y Lucía Islas Palacios, expediente número 404/97.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía dentro del presente Juicio consistente en: El Lote número 48, Manzana II, Sección 2a., del Fraccionamiento Los Pinos en Tulancingo, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias son: Al Sureste: 17.50 metros y linda con el Lote número 49; Al Noroeste: 17.80 metros y linda con el Lote número 47; Al Noreste: 10.20 metros y linda con el Lote número 19 y Al Suroeste: 10.20 metros y linda con calle sin nombre cuyas demás características obran en autos.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$357,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por dos veces de 7 siete en 7 siete días, en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, diario Sol de Hidalgo y en el lugar de ubicación del inmueble.

2 - 2

Pachuca, Hgo., a 18 de febrero 1999.- EL C. ACTUARIO.- LIC. EDGAR OCTAVIO ANAYA PICASSO.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 10-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

APAN, HGO.

REMATE

Por auto de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dentro del expediente número 38/96, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Roberto Guillermo Juárez Apud y/o José Camilo Lara Herrera, en contra de Alfonso René Gámez Barrera y/o Alvaro López Espinoza. Se decreta la venta pública subasta del bien inmueble embargado en diligencia de fecha primero de abril de 1996. Se convocan postores Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:00 horas del día 29 de abril del año en curso. Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$16,016.00 (DIECISEIS MIL DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, del bien inmueble ubicado en la Trinidad municipio de Otumba, México, denominado La Obra Pia y debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Otumba, México, bajo la Partida 250, Volúmen 43, Libro primero, Sección I, de fecha primero de marzo de 1993, a Fojas 4. Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas de nueve en nueve días en el Periódico Oficial del Estado, El Sol de Hidalgo Regional, en los tableros notificadores y en la ubicación del bien inmueble.

3 - 2

Apan, Hgo., a 24 de febrero de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MA. ANTONIETA BALLESTEROS R.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 10-03-99

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

Dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido, por Guillermo Avila Aguilar, en contra de Víctor Hernández Sánchez, expediente número 799/95.

Se ha dictado un acuerdo que la letra dice: "Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 8 ocho de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve. Por recibido oficio número 248/99, procedente del Archivo del Poder Judicial mediante el cual remite el expediente número 799/95. Visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 287, 296, 324, 375, 627 del Código de Procedimientos Civiles, así como en la Tesis Jurisprudencial Posesión, la inspección judicial no es apta para comprobar, quinta época, página 952 de la actualización IV Civil, se Acuerda:

I.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para que surta sus efectos legales correspondientes. II.- Hágase saber al promovente la llegada y radicación del presente Juicio a este H. Juzgado. III.- En virtud de lo anterior se procede a acordar la promoción presentada por el C. Guillermo Avila Aguilar con fecha 26 de enero del año en curso. IV.- Se tiene al promovente exhibiendo las publicaciones de los edictos ordenados en el punto III del auto de fecha 6 seis de mayo de 1997, las cuales se mandan agregar a sus autos para que surtan sus efectos legales correspondientes. V.- Como lo solicita el promovente se procede a dictar auto admisorio de pruebas. VI.- Se admiten como pruebas del actor todas y cada una de las ofrecidas en su escrito de fecha 26 de mayo de 1997, a excepción de la ratificación de documentos base de la acción ya que tal instrumento no fué objetado por el demandado, tampoco se admitió la inspección judicial ya que la posesión es una situación de hecho que no puede ser apreciada por los sentidos. No se hace pronunciamiento por cuanto hace al demandado pues este Juicio se sigue en su rebeldía. VII.- Se elige la forma oral para el desahogo de pruebas. VIII.- Se señalan las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 25 de marzo del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo oral de pruebas. IX.- En preparación de la confesional a cargo del C. Víctor Hernández Sánchez, se le cita para que el día y hora antes señalado comparezca personalmente y no por Apoderado Legal a absolver posiciones, apercibido que en caso de no hacerlo así será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales. X.- En preparación de la testimonial a cargo de Lázaro Lozano Anaya, Sergio González Ortega e Ismael Robles Morales, se requiere al actor para que el día y hora antes señalado los presente a rendir su correspondiente testimonio, apercibido que de no hacerlo será declarada desierta dicha prueba. XI.- Publíquese el presente auto por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el diario El Sol de Hidalgo. XII.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Lic. Irma Ramírez Rivera, Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Lic. Leticia Pelcastre Velázquez, que autentica y dá fe".

2 - 2

Pachuca, Hgo., 2 de febrero de 1999.- EL C. ACTUARIO.- P.D.D. VICTOR ALCIBAR MENDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 10-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****REMATE**

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Roberto Carlos Mejía y/o Juan Azpeitia Hernández, en contra de la C. Beatriz Avilés Alamilla, expediente No. 1249/94, ordenándose publicar el auto de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, que a la letra dice: "Se tiene a los promoventes manifestando su conformidad con los avalúos rendidos por los peritos valuadores. Como lo solicitan los ocursoantes se decreta la venta en pública subasta del bien embargado y descrito en diligencia de fecha 23 de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis. Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 11:00 once horas del día 25 de marzo del año en curso. Será postura legal el que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$49,840.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), valor pericial señalado en autos respecto al bien embargado. Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces consecutivas dentro de los nueve días en los Periódicos El Sol de Hidalgo y Oficial del Estado, así como en los lugares públicos de costumbre y en los estrados de este H. Juzgado. Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firmó la C. Juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial Licenciada Beatriz María de la Paz Ramos Barrera, que actúa con Secretario Lic. Blanca Lorena Pérez Tapia, que dá fé".

3 - 3

Actopan, Hgo., a 2 de marzo de 1999.- EL C. ACTUARIO.-LIC. MOISES CARMONA RAMOS.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 03-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**IXMIQUILPAN, HGO.****REMATE**

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Martín García Santiago, en contra de Salomón Chávez Olivares e Imelda Velázquez López, dentro del expediente número 449/96. Por lo anterior se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate la cual tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado el próximo día 29 veintinueve de marzo del año en curso, a las 10 diez horas, será postura legal en dicho remate la que cubra de contado las 2 terceras partes, de la cantidad de \$56,789.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), según valor pericial estimado en autos del bien inmueble embargado, cuyas medidas y colindancias fueron referidas en autos del sumario. Anúnciese la venta del bien inmueble embargado consistente en un predio ubicado en Tlaxcoapan, Hidalgo. Dicha anunciación de venta con publicación de edictos por 3 tres veces dentro de los 9 nueve días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, El Sol de Hidalgo edición regional, estrados de este H. Juzgado, lugar de ubicación del inmueble y sitios públicos de costumbre.

3 - 3

Ixmiquilpan, Hgo., 03 de marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 03-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**APAN, HGO.****REMATE**

Que en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Roberto Guillermo Juárez Apud, Endosatario en Procuración de Martha Martínez Cobos, en contra de María Antonieta Juárez de E. y José Candelario Espinosa Vega, expediente número 672/91.

Se han señalado las 11:00 horas del día 19 diecinueve de abril del año en curso para que tenga verificativo en pública subasta la Tercera Almoneda de Remate respecto del bien inmueble embargado mediante diligencia de fecha diez de septiembre de

mil novecientos noventa y uno y que se celebrará sin sujeción a tipo.

Se convocan postores interesados para la Almoneda de Remate antes indicada.

Habiendo sido valuado el inmueble a rematar en la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), base que fue tomada para la Primera Almoneda y \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) menos el 20% de la tasación para la Segunda Almoneda, siendo que para la celebración de la Tercera Almoneda será sin sujeción a tipo.

Publíquense los edictos por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado, lugares públicos de costumbre y ubicación del inmueble.

3 - 3

Apan, Hgo., a 18 de febrero de 1999.- LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 01-03-99

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 13:00 trece horas del día 1o. primero de abril del año en curso.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble descrito y embargado en diligencia de fecha 6 seis de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, consistente en el rancho denominado Miraflores, ubicado en el municipio de Tlanchinol, Hidalgo, con una superficie aproximada de 138-82-52 Has. cuyas demás características obran en autos, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Rafael Melo Arcega, en su carácter de Apoderado Legal de Banca Serfín, S.A., en contra de Nicandro Fernel Torres Sánchez y Otros, expediente número 399/94.

Será postura legal, la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$416,475.60 (CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, diario Sol de Hidalgo y en el lugar de ubicación del inmueble.

3 - 3

Pachuca, Hgo., 26 de febrero de 1999.- EL C. ACTUARIO.- P.D.D. VICTOR ALCIBAR MENDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 04-03-99

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**ZACUALTIPAN, HGO.****EDICTO**

A LA C. MARIA ELENA HERNANDEZ LEMUS
A DONDE SE ENCUENTRE:

Que en cumplimiento al acuerdo de fecha 14 de octubre de 1998, dictado dentro del Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, expediente 150/998, radicado en este H. Juzgado y en virtud de que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada María Elena Hernández Lemus, se emplaza por medio de edictos a la C. María Elena Hernández Lemus, haciéndosele saber que existe demanda en su contra interpuesta por el C. Angel Pacheco Chagoya y para el efecto de que dentro del plazo de 30 días a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, comparezca ante esta Autoridad Judicial a contestar la demanda, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrá presuntivamente confesa de los hechos que deje de contestar a la misma, así como en igual plazo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso de no señalarlo en dichos términos, éstos y aún los de carácter personal, se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este H. Juzgado, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado en conocimiento, las copias simples de traslado para que se imponga de ellas. Debiéndose publicar el presente edicto por 3 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y El Sol de Hidalgo.

3 - 3

Zacualtipán, Hgo., febrero 26 de 1999.- EL C. ACTUARIO.- LIC. GONZALO CASTAÑEDA SANCHEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 04-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****REMATE**

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Jorge Alberto Huerta Navarro, en contra de la C. Nancy Vidal Fernández, expediente No. 223/94, ordenándose publicar el auto de fecha 19 diecinueve de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice: "Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate, la cual tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 11:00 once horas del día 24 veinticuatro de marzo del año en curso respecto del bien embargado en autos y que consiste en un predio urbano denominado La Mora, ubicado en la calle 5 cinco de Mayo de Tepatepec, Hidalgo, municipio de Francisco I. Madero, Hgo. y el cual se encuentra inscrito bajo el número 52 del Tomo I, del Libro I, de la Sección I, de fecha 18 de febrero de 1996, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial. Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$94,000.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado. Convóquense postores por medio de edictos que se deberán publicar por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado, Sol de Hidalgo, en su edición regional en el lugar de ubicación del inmueble y en los lugares públicos de costumbre. Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firmó la C. Lic. Beatriz María de la Paz Ramos Barrera Juez Civil y Familiar que actúa con Secretario Lic. Blanca Lorena Pérez Tapia, que autentica y dá fé".

3 - 3

Actopan, Hgo., a 25 de febrero de 1999.- EL C. ACTUARIO.- LIC. MOISES CARMONA RAMOS.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 01-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**APAN, HGO.****REMATE**

Por auto de fecha 4 de febrero del año en curso, dictado en el expediente número 1211/96, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Roberto Guillermo Juárez Apud y/o José Camilo Lara Herrera y/o María Esther Zamora Hernández, en contra de María Guadalupe Avila Canales y/o Vicente Avila Canales. Se señalan las 10:00 horas del día 19 de abril del año en curso, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado, del bien inmueble embargado en diligencia de fecha 28 de febrero de 1997, en la que obran características del mismo, ubicado en calle de San Jerónimo No. 8, del poblado de Villa de Tezontepec, municipio de Tlaxiaco, Hgo. Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$243,300.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos. Se convocan postores. Presente edicto publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, El Sol de Hidalgo Regional, en los tableros notificadores y en la ubicación del inmueble dentro de nueve días.

3 - 3

Apan, Hgo., a 18 de febrero de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. ELIZABETH GARCIA BALDERAS.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 01-03-99

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Relativo al expediente 29/96, Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Jorge Luis Henkel Butanda, en contra de María del Rosario Hernández Ochoa.

Se decreta en pública subasta la venta del bien embargado en el presente Juicio, a la demandada cuya descripción es la siguiente: Predio urbano con construcción ubicado en calle Trece de Agosto esquina con calle Veinticuatro de Agosto, Lote 04, Manzana 100, Zona 2, colonia Nopalcalco de Santiago Tlapacoya, Hidalgo, en

esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte: 20.05 metros linda con Lote 1; Al Sur: 19.94 metros y linda con Lote 3 tres; Al Oriente: 19.90 metros linda con calle 24 de Agosto; Al Poniente: 20.00 metros linda con calle 13 de Agosto.

Se convocan postores, para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado señalándose las 10:00 diez horas del día 31 treinta y uno de marzo del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado, Sol de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado y en el lugar de ubicación del inmueble embargado.

3 - 3

EL C. ACTUARIO.- LIC. SERGIO BACA OLIVO.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 03-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

SEÑOR ANTONINO GARCIA SERRANO, por medio de este edicto, se le hace de su conocimiento que los señores Marcelino García Escamilla y Lorenza García Pérez, por su escrito de fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y dos, el cual fué radicado en el local de este H. Juzgado, el día primero de octubre del mismo año, bajo el expediente número 202/82 y por su propio derecho promovieron en este H. Juzgado Declaración de Ausencia, de su padre el señor Antonino García Serrano, fundando su acción en los siguientes Hechos:

I.- El señor Antonino García Serrano, procreó con la señora Juana Escamilla, al primero de los nombrados y con la señora Viviana Pérez Olguín, con la cual vivió por última vez a la segunda de las nombradas, como consta en autos.

II.- Con fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno desapareció el C. Antonino García Serrano, sin que a la fecha sepan su paradero.

III.- El padre de los promoventes adquirió antes de su ausencia los siguientes predios: Organal, Tepetate, Grande, Motho, Loma, Cerrito, Sanja, Mathi, La Vista, Milpa Gallina, Sanja, Vereda, Tepetate, Moro, Tepetate y Bóveda, ubicados en Texcatepec, municipio de Chilcuautla, Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo.

IV.- Ofrecieron como prueba la testimonial de los señores Francisco Sánchez, José Olguín Pérez y Aristeo Arteaga Escamilla, personas que les consta sobre los hechos narrados con antelación.

Por lo que para tal efecto se le cita para que comparezca ante este H. Juzgado hacer valer sus derechos que tuviere o bien se hace saber a quien tenga conocimiento del paradero de esta persona para que lo haga saber a esta misma Autoridad.

Auto fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, ordena publicar durante tres meses con intervalos de quince días en los Periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo y en el último domicilio del ausente.

6 - 3

Ixmiquilpan, Hgo., febrero 09 de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 12-02-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**APAN, HGO.****EDICTO**

Que en los autos del Juicio Ordinario Civil, promovido por José Luis García Anaya, por su propio derecho y a nombre y representación de la sucesión testamentaria del C. Luis García Anaya, en contra de Remedios García Anaya Vda. de Bonilla, Yolanda María Luisa Mañón Rodríguez, Humberto García Anaya, María Luisa Bonilla García, Víctor Manuel Rodríguez García, Lic. Gabriel Navarrete Alemán, C. Registrador Público de la Propiedad y el Comercio de este Distrito Judicial, expediente número 208/997, se ha ordenado publicar un auto que a la letra dice: "Apan, Hidalgo, a 11 de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Por presentado José Luis García Anaya, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado, con fundamento en los artículos 121, 253 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda: I.-..... II.- Toda vez que se desconoce el domicilio de los CC. Yolanda María Luisa Mañón Rodríguez y Humberto García Anaya, empláceseles por medio de edictos, concediéndoles un término de cuarenta días para que contesten la demanda entablada en su contra, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo así, serán declarados presuntivamente confesos de aquellos hechos que dejan de contestar, asimismo se les previene para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en caso de no cumplir se les notificará por medio de lista y para el efecto publíquense los edictos ordenados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el Sol de Hidalgo. III.-..... IV.-..... V.- Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firmó el C. Juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial Lic. Jorge Antonio Torres Regnier, que actúa con Secretario Lic. J. Félix Rosales Márquez, que autentica y dá fé".

3 - 3

Apan, Hgo., a 26 de febrero de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MARIA ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 01-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**APAN, HGO.****REMATE**

Por auto de fecha catorce de enero del año en curso, en el expediente número 158/93, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Armádo Dorantes Ventura, Endosatario en Procuración de Jesús Roldán Vergara, en contra de Irma Galicia Delgadillo y/o Rosa Adriana Galicia D. Se decreta de nueva cuenta la venta en pública subasta del bien inmueble embargado por diligencia de fecha 25 de febrero de 1993, se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:00 horas del día 7 de mayo del año en curso. Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, inmueble ubicado en Tepicapulco, Hidalgo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Apan, Hidalgo, bajo el número 238, Tomo V, Libro I-B, Volumen I-B, Sección I, de fecha 15 de junio de 1988 y demás características obran en el presente expediente. Presente edicto publicarse por tres veces consecutivas de nueve en nueve días en el Periódico Oficial, El Sol de Hidalgo Regional y en tableros notificadores y en la ubicación del bien inmueble.

3 - 3

Apan, Hgo., a 16 de febrero de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MA. ANTONIETA BALLESTEROS R.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 02-03-99

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULA DE ALLENDE, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por Refugio Sobrevilla Tadeo, en contra de Nereida Fabiola Guerrero Carballo, se dictó un auto de fecha 26 de febrero de 1999, en el cual se ordena publicar edictos por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como Sol de Hidalgo Regional, emplazando a la demandada Fabiola Guerrero Carballo para que dentro del término de 40 cuarenta días a partir de la última publicación de los edictos comparezca ante esta Autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que en caso de no hacerlo será declarada presuntivamente confesa de los hechos que deje de contestar y será notificada por medio de cédula que se fije en los estrados del H. Juzgado, dentro de los autos del expediente 1243/98.

3 - 1

Tula de Allende, Hgo. a 12 de marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MARIA ISABEL JAIMES HERNANDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 15-03-99

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Que en autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por los CC. Lics. Flavio Escudero Melo y/o Gilberto Cuauhtémoc Cadena Cadena, en contra del C. Juan Martínez Cisneros, expediente número 552/95, se dictó un auto que a la letra dice:

"Pachuca de Soto, Hgo., a 10. primero de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

Por presentado Lic. Gilberto Cuauhtémoc Cadena Cadena, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1410, 1211 y demás relativos del Código de Comercio, así como del 552 al 570 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda: I.- Se convocan de nueva cuenta postores para la Segunda Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 12:00 doce horas del día 9 nueve de abril del año en curso. II.- Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado y descrito en diligencia de fecha 20 veinte de octubre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, sobre el bien inmueble consistente en el lote con terreno y finca en él construida marcada con el número 25, de la Manzaná M, de la colonia Josefa Ortiz de Domínguez, el cual cuenta con una superficie total de 160.00 mts. cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 8.00 mts. de frente; Al Sur: 8.00 mts. con Lote número 32; Al Oriente: 20.00 mts. con Lote No. 26; Al Poniente: 20.00 mts. con Lote No. 24 y el cual se encuentra inscrito bajo el número 288, Libro IV, Volumen 139, de fecha 30 de marzo de 1978, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nuevo León. III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad \$ 387,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, menos el 20% de descuento. IV.- Publíquense edictos por tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días de tres en tres en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores de este Juzgado, lugares públicos de costumbre y el de ubicación del inmueble. V.- Para dar cumplimiento al punto que antecede, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Competente de Monterrey, Nuevo León. VI.- Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firmó la C. Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Lic. Ana Laura Espinosa Noble, que autoriza y dá fé. Doy fé".

3 - 1

Pachuca, Hgo., marzo de 1999.- EL C. ACTUARIO.- LIC. EDGAR JUAREZ ORTIZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 15-03-99

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio Especial de Desahucio, promovido por Javier Ballinas García, en contra de Cristina Rodríguez Vázquez, expediente número 271/96.

Hágase la notificación por edictos, publíquense los mismos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, haciéndole saber a Cristina Rodríguez Vázquez que debe presentarse al local de este H. Juzgado dentro de un término de 60 sesenta días los cuales se comenzarán a contar a partir del último edicto publicado en el Periódico Oficial.

3 - 2

Pachuca, Hgo., marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MARIA ESTELA ADORACION-HERNANDEZ TRAPALA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 10-13-99

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****REMATE**

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Lic. Jorge Luis Ayala Ortiz, en contra de los CC. Juan Amador Hernández y Maricela Garrido Quintero, expediente número 830/94.

Se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y descrito en diligencia de fecha 25 de noviembre de 1996, consistente en un predio baldío urbano Lotes D y C, de la Manzana 25, del Fraccionamiento La Joya, ubicado en Santiago Tulantepec, Hidalgo, cuyas características, medidas y colindancias obran en autos.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 11:00 once horas del día 30 treinta de marzo del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial asignado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días en los Periódicos Oficial del Gobierno del Estado y El Sol de Tulancingo, así como en los lugares públicos de costumbre.

3 - 2

Tulancingo, Hgo., marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MARICELA SOSA OCANA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 10-13-99

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio Ordinario Civil, promovido por Angel Ordaz Calva, en contra de Alfonso Straffon Chávez, expediente número 126/98.

Emplácese a la parte demandada por medio de edictos, Alfonso Straffon Chávez, que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, concediéndose a la parte demandada un término legal de 20 veinte días, que empezarán a contar a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Prestaciones reclamadas: A).- La declaración judicial que se ha consumado a mi favor la prescripción positiva adquisitiva por usucapión y que por ende me he convertido en propietario de una

fracción del predio rústico denominado Rancho de San Pedro o Monte del Ayuntamiento, ubicado en el barrio denominado San José Acosta en el municipio del Mineral del Monte, Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 30.00 mts. y linda con resto de la finca; Al Sur: 30.00 mts. y linda con el resto de la finca; Al Oriente: 75.00 mts. y linda con camino real; Al Poniente: 75.00 mts. y linda con resto de finca. B).- La cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la inscripción de dicho inmueble, asentada bajo el No. 179, del Tomo 39, Sección primera, de fecha 28 de junio de 1938, a favor de Alfonso Straffon Chávez y la inscripción de la resolución que declare la procedencia de la acción en intento, ante el Registro Público de la Propiedad, en términos del artículo 1232 del Código Civil en vigor como título de propiedad. C).- El pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del procedimiento que propongo. Para el efecto de que se oponga a la ejecución instaurada en su contra, quedando en esta Secretaría a su disposición las copias de traslado correspondientes, asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta Autoridad apercibido de que en caso de no hacerlo así, se le notificará por medio de lista la cual se fijará en los tableros notificadores de este H. Juzgado y quedando presuntivamente confeso de los hechos de la demanda que deje de contestar.

3 - 2

Pachuca, Hgo., a 8 de marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. LAURA ELIZABETH CHINCOLLA HIDALGO.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 11-03-99

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. José Alberto Rodríguez Calderón, Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Celedonia Teresita Chávez Ordaz y/o Héctor Labra Espínola, expediente número 515/97, la C. Juez Quinto de lo Civil, dictó auto que en su parte conducente dice.

"Pachuca, Hgo., a 5 cinco de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

Por presentado Lic. José Alberto Rodríguez Calderón, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 552, 558, 567 del Código de Procedimientos Civiles y 1055, 1410, 1411 del Código de Comercio, se acuerda:

I.- Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado en autos consistente en el inmueble ubicado en la calle Nogales, esquina con Paseo del Alamo, municipio del Mineral de la Reforma, Hgo., el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 44.65 mts. con Armando Rodríguez Cruz; Al Sur: 39.65 mts. con calle Paseo del Alamo y Lote baldío; Al Oriente: 18.00 mts. linda con Lote número 17; Al Poniente: 13.45 mts. y 5.75 mts. linda con calle Nogales, teniendo una superficie total de 758.00 mts². II.- Se señalan las 12:00 horas del día seis de abril del año en cursos para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate. III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$591,232.80 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), valor pericial estimado en autos. IV.- Publíquense por tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre. V.- Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firmó la C. Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez Juez Quinto Civil de este Distrito Judicial que actúa con Secretario Lic. Ana Laura Espinosa Noble que dá fé".

3 - 1

Pachuca, Hgo., a 5 de marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. LUZ VERONICA SAMPERIO RAMIREZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 17-03-99

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

MIXQUIAHUALA, HGO.

EDICTO

Que en los autos del Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por Eloy Olvera Alvarez, en contra de María del Carmen de León Sánchez, expediente número 539/97, obra un auto que a la letra dice: "Mixquiahuala de Juárez, Estado de Hidalgo, a 4 cuatro de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

Por presentado Eloy Olvera Alvarez, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 64 del Código de Procedimientos Familiares, 55, 627 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda: I.- Como lo solicita el promovente y en virtud de que ya se desahogaron las pruebas admitidas en autos, se conceden tres días hábiles comunes a las partes para que formulen sus correspondientes alegatos, el cual a la parte actora le empezará a correr a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente auto y a la parte demandada María del Carmen de León Sánchez, dicho término le empezará a correr a partir del día siguiente en que se realice la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno, razón por la que el presente auto se le manda notificar por medio de edictos que se publiquen por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y El Sol de Hidalgo sección regional. II.- ... Así lo acordó y firma el C. Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial Lic. Salvador del Razo Jiménez, que actúa legalmente con Secretario de Acuerdos Lic. Lucas Acosta Cadena, que autoriza y dá fé".

2 - 1

Mixquiahuala, Hgo., a 11 de marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. LILIAN R. LUGO MARTINEZ. Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 11-03-99

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

PACHUGA, HGO.

EDICTO

JOSEFINA REVERTER RABLING, promueve Juicio Ordinario Civil, en contra de Jorge Ordorica Zárate Representante y Gerente General de Automovilística de Hidalgo S.A. de C.V. y al señor Héctor Fernando Cuevas Velázquez como obligado solidario, las siguientes prestaciones:

Como lo solicita el ocurso y visto el estado Procesal de los autos emplácese a los demandados Jorge Ordorica Zárate, Representante y Gerente General de Automovilística de Hidalgo S.A. de C.V. y al señor Héctor Fernando Cuevas Velázquez como obligado solidario, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario El Sol de Hidalgo haciéndoles saber a los demandados que hay demanda instaurada en su contra para que dentro de cuarenta días que empezarán a transcurrir a partir de la publicación del último edicto den contestación de la misma y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta Autoridad bajo apercibimiento que de no hacerlo así serán declarados presuntivamente confesos de los hechos que omitan contestar y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les serán efectuadas por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado que dan a disposición de los demandados en esta Secretaría las copias de traslado respectivas.

3 - 1

Pachuca, Hgo., a 10 de marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. ALEJANDRA ZARAZUA RODRIGUEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 11-03-99

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR

TULA DE ALLENDE, HGO.

EDICTO

DEMETRIO OSORIO SANTIAGO
DONDE SE ENCUENTRE:

La señora María Osorio Santiago ha promovido en su contra ante este Juzgado en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Prescripción Positiva respecto del inmueble casa-habitación ubicada en la calle de Juárez número 40 en la colonia de San Francisco en el municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, integrándose expediente número 988/98, por auto de fecha 18 dieciocho de enero del año en curso con base en lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y en virtud de ignorar su domicilio se ordena hacer el presente emplazamiento por este medio para publicarse edictos por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el Periódico El Sol de Hidalgo, haciendo saber al demandado que deberá presentarse en el local de este H. Juzgado en el término de 60 sesenta días contados a partir de la publicación del último edicto en el Periódico Oficial del Estado a dar contestación a la demanda formulada en su contra y, señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos que deje de contestar y las notificaciones subsecuentes le serán practicadas a través del tablero notificador de este Juzgado por medio de cédula, hágase saber al demandado que quedan a su disposición en la Secretaría de este H. Juzgado las copias de traslado de la demanda y anexos que se acompañan.

Lo que se notifica a usted para los efectos legales.

3 - 1

Tula de Allende, Hgo., 21 de enero de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. BLANCA R. MONROY SANCHEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 16-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

APAN, HGO.

REMATE

Que en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Juana Patricia Lima Ortiz, Endosatario en Procuración de Abundio Garnica Ramírez, en contra de Carmen Rodríguez C., expediente número 621/96.

Se han señalado las 12:00 horas del día 15 quince de abril del año en curso, para que tenga verificativo la Segunda Almoneda de Remate respecto del bien inmueble embargado y descrito en diligencia de embargo de fecha 29 veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ubicado en Retorno Guanajuato número 25, colonia Benito Juárez, en Ciudad Sahagún, Hidalgo.

Se convocan postores interesados en el bien a rematar siendo postura legal el que cubra de contado las dos terceras partes del valor pericial menos el 20% de rebaja de la tasación, siendo que el valor pericial es de \$77,647.00 (SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), pudiendo tomar parte en la subasta al consignar cantidad igual al 10% en efectivo del valor a rematar.

Publiquense los edictos en los Periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, por tres veces consecutivas dentro de nueve días, así como tableros notificadores de este H. Juzgado lugares públicos de costumbre y ubicación del inmueble.

3 - 1

LA C. ACTUARIO.- LIC. ELIZABETH GARCIA BALDERAS.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 16-03-99

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Sergio Alvarado Noble, Apoderado Legal de Banco Internacional, S.N.C., ahora Banco Internacional, S.A. grupo financiero Prime Internacional, en contra de Ponciano Miguel León Pérez, Alejandro Samperio León y Martha Fosado Martínez, expediente No. 848/94.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble que fué embargado a la parte demandada dentro del presente Juicio y el cual consiste en un bien inmueble, ubicado en el No. 101 de la calle Fray Martín de Porres, en el Fraccionamiento Boulevares de San Francisco, en esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 39.60 metros linda con Lotes 36 y 37; Al Sur: 39.60 metros linda con propiedad particular; Al Oriente: 41.50 metros linda con calle Fray Martín de Porres y Al Poniente: 41.55 metros linda con calle Fray J. Guadalupe Soriano.

Se convocan postores para la Tercera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado, a las 9:00 nueve horas del día 9 nueve de abril de 1999.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$1'426,799.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), menos el 20% de la tasación, sin sujeción a tipo.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado, en el Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado y en los lugares de ubicación del bien inmueble embargado.

3 - 1

Pachuca, Hgo., 2 de marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. LAURA ELIZABETH CHINCOLLA HIDALGO.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 16-03-99

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 12:30 doce treinta horas del día 8 ocho de abril del año en curso.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble descrito y embargado en diligencia de fecha 20 veinte de septiembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Sergio Alvarado Noble, en su carácter de Apoderado Legal de Banco Internacional, S.A., expediente número 775/94, consistente en una fracción del predio rústico denominado Los Laureles, ahora Solo Vino Dos, ubicado en Santiago Tulantepec, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte: En tres líneas 305.19 metros, una de 16.24 metros y otra de 78.75 metros y linda con Francisco Pérez; Al Suroeste: 772.39 metros y linda con Porfirio Borraza; Al Oriente 233.12 metros y linda con Francisco Pérez y 723.16 metros y linda con Herlinda Borraza y Al Poniente: Mide 25.14 metros y linda con Cruz Rodríguez, cuyas demás características obran en autos.

Será postura legal, la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$1'550,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado, diario Sol de Hidalgo, lugar de ubicación del inmueble y lugares públicos de costumbre.

3 - 1

Pachuca, Hgo., 25 de febrero de 1999.-ELC.ACTUARIO.-P.D.D. VICTOR ALCIBAR MENDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 16-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**APAN, HGO.****REMATE**

Por auto de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictado en el expediente número 872/95, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Roberto Guillermo Juárez Apud y/o José Camilo Lara Herrera, en contra de Benito Constancio Pérez Hernández. Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:00 horas del día 14 de abril del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, del bien inmueble embargado y descrito en diligencia de fecha 31 de marzo de 1997, cuyas características son: Casa marcada con el número 17 de la calle Primero de Mayo Oriente, actualmente 427 de Tulancingo, Hgo. y que se encuentra inscrito bajo el número 140, Tomo 78, Sección primera de fecha 6 de agosto de 1962, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tulancingo, Hgo.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas de nueve en nueve días en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, El Sol de Hidalgo Regional, tableros notificadores y ubicación del bien inmueble.

3 - 1

Apan, Hgo., a 10 de marzo de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MA. ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 16-03-99

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Ligorio Reyes Santiago, promovido por Gilberto Reyes Santiago, expediente número 144/99.

Se ordena publicar el auto de fecha 26 de febrero del año en curso, el cual a la letra dice: En su punto número III.- Toda vez que el promovente es pariente colateral dentro del cuarto grado del de cujus y a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles se manda fijar avisos en los sitios públicos de esta ciudad y en los lugares de fallecimiento y origen del de cujus, anunciando su muerte sin testar y el nombre y grado de parentesco del que reclama la herencia llamando a los que se crean con igual o mejor derecho de reclamarla dentro de los 40 días, asimismo por dos veces consecutivas: deberán insertarse los avisos de referencia en el Periódico Oficial del Estado.

2 - 1

LA C. ACTUARIO.-LIC. CELERINA SANDOVAL ESQUIVEL.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 17-03-99

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

TIZAYUCA, HGO.

REMATE

EL C. LEONARDO RAMIREZ FERNANDEZ, promueve Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de Fausto Rosales Sánchez, Lucila Quezada Ramírez y Simón Germán Rosales Sánchez, expediente número 273/95, decretándose en Primera Almoneda y en pública subasta la venta de los bienes inmuebles embargados en diligencia de 2 de mayo de 1995, consistentes: A).- Un predio urbano con construcción propiedad de Lucila Quezada Ramírez, ubicado en calle Hidalgo, esquina con Allende, antes Cinco de Mayo, que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial bajo el número 38 a Fojas 38 frente, Sección I, de fecha 15 de septiembre de 1982. B).- Un Lote urbano sin construcción número 24, manzana 5, de la calle Hornos, colonia Tepeyac en esta ciudad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ciudad bajo el número 583, Tomo uno, Libro 1o., Sección 1a., en fecha 10 de julio de 1992 y que es propiedad de Fausto Rosales Sánchez. C).- Un predio urbano con construcción que está ubicado en cerrada de Juan C. Doria número 43 de esta ciudad, propiedad de Fausto Rosales Sánchez, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el número 911, Tomo I, Libro 1o., Sección 1a., de fecha 29 de noviembre de 1991. Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 12:00 doce horas del día 16 dieciséis de abril de 1999.

Será postura legal la que cubra de contado por lo que respecta al primero de los inmuebles referidos, las dos terceras partes de la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que fué el valor pericial estimado en autos.

Con relación al segundo de los predios referidos será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes del avalúo pericial signado en autos, siendo éste por la cantidad de \$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y con relación al último de los inmuebles mencionados será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el diario El Sol de Hidalgo, que se edita en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación de los inmuebles a rematar, en los que se indique el valor, el día, la hora, el sitio del remate.

3 - 1

Tizayuca, Hgo., a 16 de marzo de 1999.- L.A.C. ACTUARIO.- LIC. CARLOTA CUELLAR CHAVEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 17/03/99

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por María de Lourdes Rodríguez Trejo, en contra de Manuel Magdaleno Zerón Bautista y Yolanda Aguilar, expediente número 172/96.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 25 de veinticinco de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 12:00 doce horas del día 20 veinte de abril del año en curso.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble descrito y embargado en diligencia de fecha 6 seis de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, consistente en un predio ubicado

en el Lote 59, Departamento 3, del Edificio K, Manzana 2, conjunto Hacienda Chavarría, Fraccionamiento Juan C. Doria de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte: 3.65 metros, 2.85 metros y 2.90 metros colindando con cubo de escalera y vacío; Al Sur: 2.90 metros, 2.85 metros y 1.65 metros colindando con vacío; Al Oriente: 3.10 metros, 6.30 metros y 1.00 metros colindando con vacío DT. 3 de C. de C; Lote 58, Manzana 2 y vacío; Al Poniente: 0.70 metros, 5.55 metros y 4.15 metros colindando con vacío DT. 5 de K Lote 39 Manzana 2; Arriba: Colindando con Departamento 5 de KLT. 39 Ma. 2; Abajo: Colinda con DT 1 de KLT 59, Manzana 2, cuyas demás características obran en autos.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$72,072.00 (SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y Diario El Sol de Hidalgo, lugar de ubicación del inmueble y lugares públicos de costumbre.

3 - 1

Pachuca, Hgo., marzo de 1999.- EL C. ACTUARIO.- LIC. EDGAR OCTAVIO ANAYA PICASSO.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 16-03-99

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Que en autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. Lic. Eduardo Javier Baños Gómez, en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México, S.A., en contra de los CC. José Raúl Salinas Sosa y María Elena Ruiz Berganza, expediente número 488/97, se dictó un auto que a la letra dice:

"Pachuca de Soto, Hgo., a 23 veintitrés de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve. Por presentado Lic. Eduardo Javier Baños Gómez, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1211, 1410 y demás relativos del Código de Comercio. Se Acuerda: I.- Como lo solicita se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 11:00 once horas del día 6 seis de abril del año en curso.- II.- Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado y descrito en diligencia de fecha 3 tres de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, consistente en un inmueble ubicado en Sebastián Bach 601, Lote 62, Manzana III, Fraccionamiento Jardines del Sur, cuyas medidas y colindancias son: Al Norte: 14.15 mts. linda con Lote 61; Al Sur: 14.15 mts. linda con Lote 63; Al Oriente: 8.50 mts. linda con Lotes 39 y 40; Al Poniente: 8.50 mts. linda con Sebastián Bach, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tulancingo, Hgo., bajo el número 654, Tomo I, Libro I, Sección primera, de fecha 18 de mayo de 1993. III.- Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$308,000.00 (TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.- IV.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días de 3 tres en 3 tres en el Periódico Oficial del Estado, el Sol de Hidalgo, los lugares públicos de costumbre, tableros notificadores de este H. Juzgado y el de ubicación del inmueble. V.- Para dar cumplimiento al punto que antecede, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Civil y Familiar de Tulancingo, Hgo. VI.- Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firmó la C. Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Lic. Ana Laura Espinosa Noble, que autoriza y dá fé. Doy fé".

3 - 1

Pachuca, Hgo., marzo de 1999.- EL C. ACTUARIO.- LIC. EDGAR JUAREZ ORTIZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 17-03-99

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Que en autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por BANPAIS S.A. en contra de los CC. Fernando Dionicio Ibarra Trejo y/o Delfina García Viuda de González, expediente número 600/96, se dictó un auto dentro de la diligencia de fecha 5 cinco de marzo del año en curso, que a la letra dice:

"Se difiere la presente audiencia, señalándose las 12:00 doce horas del día 9 nueve de abril del año en curso para que tenga verificativo la Segunda Almoneda de Remate en el presente Juicio, convocándose para tal efecto para que intervengan en el mismo. II.- Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado y descrito en diligencia de fecha 11 once de noviembre de 1996, el Departamento Núm. 6, del Edificio 21, Lote 21-A, Manzana 8, de la unidad habitacional El Palmar de esta ciudad, el cual mide y linda: Al Norte: 5.45 mts., 4.15 mts. con cubo de escaleras de Departamento 5; Al Sur: 10 mts., 5.50 mts. y 1.00 mts. con vacío y Edificio número 23; Al Oriente: 2.85 mts., 4.50 mts. con vacío; Al Poniente: 1.65 mts., 2.85 mts. y 2.85 mts. con cubo de escaleras y vacío. Arriba con Departamento 8 y Abajo: con Departamento 4. III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$67,800.00 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, menos el 20% de descuento. IV.- Publíquense edictos por tres veces consecutivas dentro de nueve días de tres en tres en el Periódico Oficial del Estado y en el Periódico de mayor circulación en la ciudad, así como en los tableros notificadores de este Juzgado, lugares públicos de costumbre y el de ubicación del inmueble. V.- Notifíquese y cúmplase..."

Pachuca, Hgo., marzo de 1999.- EL C. ACTUARIO.- LIC. EDGAR JUAREZ ORTIZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 17-03-99

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por David Ortega Martínez y/o Oscar Soto Amador, en contra de Guadalupe García Cruz, expediente número 128/99, se ordenó dar cumplimiento al auto de fecha 17 de marzo del año en curso que a la letra dice:

"I.- Como se solicita y toda vez que los promoventes manifiestan desconocer el domicilio del demandado, publíquense edictos por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, requiriendo de pago al demandado Guadalupe García Cruz, para que pague a la parte actora David Ortega Martínez y/o Oscar Soto Amador, en su carácter de Endosatarios en Procuración de Oscar Cerón Sánchez la cantidad de \$5'500,000.00 (CINCO MILLONES QUINIEN-TOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal, intereses, gastos y costas, concediéndole un término de 8 días para tal efecto. Término que se contará a partir del día siguiente de la última publicación en el Periódico Oficial. Asimismo fíjese la cédula correspondiente en los lugares públicos de costumbre"

Tulancingo, Hgo., marzo 17 de 1999.- LA C. ACTUARIO.- LIC. MARICELA SOSA OCAÑA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 18-03-99